

ESCALAFÓN

DEL PERSONAL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

**ORDENANZA BÁSICA Nº 8023
CON MODIFICATORIAS
Y DECRETOS REGLAMENTARIOS
AÑO 1984
15-03-1999**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA
ORDENA:**

**ESCALAFÓN DEL PERSONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

TÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1°.- El presente Escalafón será de aplicación a los agentes comprendidos en el Estatuto del Personal de la Administración Pública Municipal y que según su condición de revista se encuentren comprendidos bajo el régimen de estabilidad.

TÍTULO II: AGRUPAMIENTOS

CAPÍTULO I:

Art. 2°.- El Personal Municipal, revistará de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en los siguientes Agrupamientos y en los Niveles que correspondan, de conformidad a las normas que en cada caso se establezcan:

I - Agrupamiento Conducción.

II - Agrupamientos Generales:

- a) Técnico
- b) Administrativo
- c) Maestranza
- d) Servicios
- e) Profesional

III - Agrupamientos Especiales:

- a) Procesamiento Electrónico
- b) Músicos
- c) Profesional de Sanidad
- d) Técnicos de Sanidad
- e) Docentes

Art. 3°.- EL ingreso a la Administración Pública Municipal, se hará previa acreditación de las condiciones establecidas por el Estatuto para el Personal de la

Administración Pública Municipal y cumplimiento de los requisitos que se establecen en este Escalafón.

Art. 4°.- El Personal ingresará por el nivel inferior de cada Agrupamiento, salvo aquellos casos en que se prevean ingresos por niveles superiores o en que, por las condiciones particulares del cargo vacante, no pueda concretarse su cobertura por promoción. El Personal que sea reincorporado según las previsiones del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Municipal reingresará por el mismo nivel en que revistaba a la fecha de su egreso.

CAPÍTULO II: CARRERA ADMINISTRATIVA

Art. 5°.- La Carrera Administrativa es el progreso del agente en el Agrupamiento en que revista o en los que pueda revistar como consecuencia de cambios de Agrupamientos, lo que solo se verificará en los casos y condiciones que por vía reglamentaria se establezcan.

Los Agrupamientos se dividen en niveles que constituyen los distintos Grados o Categorías, a los que el agente podrá acceder en el transcurso de su Carrera.

Art. 5° - Reglamentado: Decreto 484-A-85-Art. 1° -

A los fines de los niveles escalafonarios establecidos en la Ordenanza, entiéndese por Grado, la ubicación del agente en su respectivo tramo conforme a la jerarquía alcanzada en su Carrera Administrativa. (Dto. 484)

TÍTULO III:

DEL AGRUPAMIENTO CONDUCCIÓN

CAPÍTULO I: ALCANCE

Art. 6°.- Incluye a los agentes que ejerzan funciones de conducción, planeamiento y organización, en la elaboración y aplicación de las Políticas Comunales, de las Ordenanzas y de los Decretos y Disposiciones Reglamentarias. El Agrupamiento Personal de Conducción, comprende los cargos de Jefe de Departamento, Jefe de División y Jefe de Sección.

Art. 7°.- Los cargos a ser cubiertos por el Personal de este Agrupamiento, serán previstos por la Ordenanza Anual de Presupuesto.

CAPÍTULO II: INGRESO - PROMOCIÓN

Art. 8°.- ¹EL ingreso a este agrupamiento por parte de los agentes dependientes de la Administración Pública Municipal y las promociones en sus

¹ Ordenanza 11462 – 06/06/2008

distintos tramos, se producirán por concurso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos básicos:

- a) 1. Existencia de cargo vacante.
2. Inexistencia de cargo vacante, previsto en el organigrama.
3. Cuando su titular ha solicitado los beneficios de la jubilación.

Para los supuestos contemplados en los apartados 2. y 3., el cargo de conducción deberá estar contemplado en el respectivo organigrama de la correspondiente repartición; en consecuencia se podrá llamar a Concurso para cubrir dicho cargo, el que surgirá de la transformación del que obtenga el mejor mérito, siempre que no afecte la partida establecida en el presupuesto vigente.

- b) Calificación mínima anual, de acuerdo a lo dispuesto para cada cargo.
- c) Aprobación de los cursos respectivos.

Art. 8° inc. c) - Reglamentado: Decreto 484-A-85-

Los Cursos se desarrollarán ajustándose a las siguientes prevenciones:

I) Deberán ser evaluables, sin excepción.

II) La difusión que se implemente para el conocimiento de su dictado, deberá ser efectuada en forma amplia por medios fehacientes a través de la Dirección.

III) Las distintas Reparticiones en que revisten los agentes en condiciones de asistir a ellos y participar en los Concursos respectivos, deberán facilitar la concurrencia de sus dependientes. (Dto. 484)

Art. 9°.- Además de las condiciones establecidas precedentemente, para las promociones escalafonarias, los Agentes Municipales deberán poseer idoneidad debidamente demostrada en relación a las funciones del cargo a cubrir y/o título habilitante, en los casos que el llamado a Concurso así lo establezca, o la promoción a un cargo superior lo determine como condición necesaria. Para cada cargo, además se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Para cubrir el cargo de Jefe de Departamento:

(Ord. 9573-Art. 1°) a.1: Revistar en un cargo de Jefe de División, de Profesional Cargos 24 y 23, Jefe de Sección o en el cargo 09-01 - Tramo Profesional - Agrupamiento Técnico de Sanidad **o en el cargo del Agrupamiento Procesamiento Electrónico: 1072 Operador Ing. Datos Mayor.**(Ord. 9573-Art. 1°). **Modificado por Ordenanza 11525**

a.2: Acreditar una antigüedad mínima de 4 (cuatro) años en servicios comunales, revistando en alguno de los cargos señalados en el punto a.1.

b) Para cubrir el cargo de Jefe de División:

(Ord. 9573-Art. 1°) b.1) Revistar en un cargo de Jefe de Sección, o de Profesional niveles 24, 23 y 22, o en los Cargos 50, o en los dos cargos inmediatos inferiores de cada Agrupamiento, a éste; o en los cargos 09-01 y 09-02 del -Tramo Profesional- del Agrupamiento Técnico de Sanidad; **o en los cargos del Agrupamiento Procesamientos Electrónico: 1072 Operador Ing. Datos Mayor, 1074 Operador Ing. De**

Datos Principal. (Ord. 9573-Art. 1º) Modificado por Ordenanza 11525

b.2) Acreditar una antigüedad mínima de 3 (tres) años en servicios comunales, revistando en alguno de los cargos indicados en el punto b.1.

c) Para cubrir el cargo de Jefe de Sección:

(Ord. 9573-Art. 1º) c.1) Revistar en los cuatro últimos cargos inmediatos inferiores al Jefe de Sección, de cada uno de los Agrupamientos Generales del Personal de Ejecución, o en los cargos 09-01, 09-02 y 09-03 - Tramo Profesional - del Agrupamiento Técnico de Sanidad; o en los cargos del Agrupamiento Procesamiento Electrónico: 1072 Operador Ing. Datos Mayor, 1074 Operador Ing. De Datos Principal (Ord. 9573-Art. 1º). **Modificado por Ordenanza 11525**

c.2) Acreditar como mínimo 2 (dos) años de antigüedad en servicios comunales, revistando en alguno de los cargos indicados en el punto c.1.

d) Para cubrir los cargos de conducción en el Agrupamiento Procesamiento Electrónico

1. Jefe de Departamento de Desarrollo Técnico: revistar en un cargo de: Jefe de División Análisis, Coordinador de Sistemas, Analista Mayor.

2. Jefe de Departamento Producción: revistar en un cargo de: Jefe de División Operación, Jefe de División Control de Calidad e Ingreso de Datos.

3. Jefe de Departamento Análisis y Programación: revistar en un cargo de: Jefe de División Programación, Jefe de División Análisis, Coordinador de Sistemas.

4. Jefe de Departamento Auditoría y Contabilidad: revistar en un cargo de: Jefe de División Auditoría S.C.D., Jefe de Sección Auditoría S.C.D.

5. (Ord. 9159-Art. 1º) Jefe de División Análisis y Programación: revistar un cargo de: Analista Mayor, Analista Principal, Programador Mayor.

6. Jefe de División Operación: revistar en un cargo de: Jefe de Sección Operación - Operador Mayor. (Ord. 9159-Art. 1º)

7. Jefe de División Auditoría S.C.D.: revistar en un cargo de: Jefe de Sección Auditoría S.C.D., Auditor de 1a. S.C.D.

8. Jefe de División Análisis de Sistemas: revistar en un cargo de: Analista Mayor, Analista Principal.

9. Jefe de División Programación: revistar en un cargo de: Programador Mayor, Programador Principal.

10. Jefe de División Control de Calidad e Ingreso de Datos: revistar en un cargo de: Supervisor de Control, Control de 1a.

11. Coordinador de Sistemas: revistar en un cargo de: Analista Mayor, **Analista Principal**²- Programador Mayor.

² Modificado por Ordenanza 9727

12. Jefe de Sección Operación: revistar en un cargo de: Operador Mayor, Operador Principal.

13. Jefe de Sección Auditoría S.C.D.: revistar en un cargo de: Auditor de 1a. S.C.D., Auditor de 2a. S.C.D.

Queda establecido que para las promociones a que se refiere el Inciso d) deberán cumplirse los requisitos de permanencia en el cargo de revista anterior, dispuestos para cada nivel en los incs. 1), 2) y 3) del presente Artículo.

Art. 9° - Reglamentado: Decreto 484-A-85:

El requisito de idoneidad, será establecido para cada caso, teniendo en cuenta las funciones del cargo a cubrir. (Dto. 484)

Art. 10°.- Además de las condiciones precedentes, se exigirá una calificación promedio del noventa por ciento (90%), para los cargos de Jefe de Departamento, y de un ochenta por ciento (80%), para los cargos de Jefe de División y Sección, en los dos últimos períodos calificadorios.

Art. 11°.- El ingreso a este Agrupamiento de personas ajenas a la Administración Pública Municipal o no comprendidas en el presente Escalafón, solo podrá tener lugar por razones de excepción debidamente fundadas. En tal caso serán exigibles para los postulantes los requisitos que se fijen por vía reglamentaria.

La selección de postulantes ajenos a la Administración Pública Municipal o no comprendidos en el presente Escalafón para cubrir cargos vacantes en los tramos de Personal de Conducción, se realizará conforme al Régimen de Concursos previstos en este instrumento y en tal caso, la Resolución que se dicte al efecto deberá hacer expresa mención del grado de especialización, experiencia requerida y demás fundamentos que justifiquen la categoría de ingreso propuesta.

Art. 11° - Reglamentado: Decreto 484-A-85:

Solo podrán ingresar personas ajenas a la Administración Pública Municipal o no comprendidas en el presente Escalafón, cuando el cargo a cubrir requiera del conocimiento de una especialidad y no exista personal municipal con idoneidad suficiente para cubrir la función requerida. (Dto. 484)

TÍTULO IV:

DE LOS AGRUPAMIENTOS GENERALES

CAPÍTULO I: AGRUPAMIENTO TÉCNICO

A L C A N C E

Art. 12°.- Incluye al Personal que desempeñe funciones propias de su especialización y que posea Título o reúna las condiciones que se establecen a continuación:

a) Personal egresado de Escuelas Técnicas Oficiales o reconocidas por el Estado, con Planes de estudio no inferior a cinco años.

b) Personal egresado de Escuelas Técnicas Oficiales o reconocidas por el Estado, con un Plan de estudios cuya extensión sea mayor de tres y menor de cinco años.

c) Personal egresado de Escuelas Técnicas Oficiales o reconocidas por el Estado, con un Plan de estudios de hasta tres años.

d) Personal que se encuentre cursando estudios técnicos, en las Carreras a que se refiere el inciso a) y haya aprobado tres años como mínimo del Plan de estudios respectivo.

e) Personal que haya realizado estudios de naturaleza técnica en Carreras y/o Especialidades para las que no existen en el país estudios sistemáticos de carácter oficial.

f) Personal que se encuentre cursando o haya cursado estudios Universitarios o de Nivel Terciario, afines a la especialidad técnica que se requiera y haya aprobado el tercer año del Plan de estudios respectivo.

g) Personal que se encuentre cursando o haya cursado estudios de nivel Terciario afines a la Especialidad Técnica requerida y acredite haber aprobado el 60% del Plan de estudios respectivo.

h) Personal que sin poseer Título se encuentre revistando en este Agrupamiento al 31-12-84.

(Modificado por Ord. 10666) i) Personal que sin poseer título técnico o estar cursando estudios de tal carácter, de los especificados precedentemente, se encuentre cumpliendo tareas de Inspector Municipal durante dos (2) años en forma ininterrumpida y hubiere aprobado los cursos de nivelación y/o perfeccionamiento, con un puntaje mínimo de setenta (70) por ciento de la máxima calificación, salvo que revistare en algún Agrupamiento Especial.

Art. 13°.- La nómina de Carreras y Especialidades Técnicas incluidas en este Agrupamiento, serán descriptas por vía reglamentaria.

TRAMOS

Art. 14°.- Es requisito indispensable para el ingreso a este Agrupamiento acreditar la posesión del Título Habilitante o constancia de los Cursos y/o Materias aprobadas del Plan de estudios respectivo de conformidad al siguiente detalle:

a) Para los supuestos de los incisos a), b), c), d), f) y g) del Artículo 12° mediante certificación debidamente autenticada por Autoridad competente.

b) Para el supuesto del inciso e) del Artículo 12° mediante respectivo Diploma acreditante debidamente legalizado por la Autoridad nacional competente.

El Personal comprendido en los incisos a) y f) ingresará por el cargo 12; el Personal comprendido en los incisos b), d), e) y g) ingresará por el cargo 10; y el Personal comprendido en el inciso c) por el cargo 08.

Art. 15°.- El Personal comprendido en los incisos b), c) d), e) y g) del Artículo 12° que obtuviera un Título de los previstos en el inciso a) del referido

Artículo, será promovido automáticamente mediante la transformación del cargo de revista al nivel 13; igual tratamiento para los comprendidos en los incisos c), d), e) y g) que hayan aprobado el tercer año de una Carrera Universitaria afín con la capacidad técnica de revista. Tal promoción se producirá a partir del mes siguiente de la acreditación del extremo legal correspondiente ante la Dirección de Personal.

CAPÍTULO II: AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

A L C A N C E

Art. 16°.- Incluye al Personal que desempeña funciones administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales.

I N G R E S O

Art. 17°.- El ingreso de este Agrupamiento se producirá por los niveles que se indican a continuación:

- a) Por el nivel 08, con el Ciclo Básico del Nivel Secundario aprobado.
- b) Por el nivel 09, cuando además del requisito establecido por el inciso anterior, posea conocimientos de dactilografía.
- c) Por el nivel 10, con el ciclo secundario aprobado.
- d) Por el nivel 11 con el ciclo secundario aprobado, además del requisito establecido en el inciso b).

Art. 18°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior los aspirantes que sean propuestos para el ingreso a este Agrupamiento, deberán rendir una prueba de suficiencia, en la forma y condiciones que se establecen en la Reglamentación.

Art. 18° - Reglamentado: Decreto 484-A-85:

La Prueba de Suficiencia indicada será receptada por escrito y versará sobre Ortografía, Redacción y Dactilografía, conforme a las pautas que establezca la Dirección de Personal. (Dto. 484)

Art. 19°.- Los cargos de este Agrupamiento, serán los previstos en la Ordenanza Anual de Presupuesto.

CAPÍTULO III: AGRUPAMIENTO MAESTRANZA

Art. 20°.- Incluye al Personal que realice tareas de saneamiento, producción, construcción, reparación, atención, conducción y/o conservación de muebles, útiles, maquinarias y toda clase de bienes en general y cuya realización exige conocimiento de un oficio.

Art. 21°.- Este Agrupamiento comprende a los agentes que realicen tareas

en oficios generales o especializados, de acuerdo al siguiente detalle, y demás especificaciones que se establezcan por vía reglamentaria:

1) Oficios Generales: ingresarán por el nivel 8, 11 o 12 según corresponda y en tal condición de revista podrán acceder hasta el cargo 16 inclusive, cuando hayan cumplido con los requisitos que se especifican en el Artículo de Promociones del presente Título.

2) Oficios Especializados: ingresarán por el nivel 11, 13 o 14 según corresponda y en tal condición de revista podrán acceder hasta el cargo 17 inclusive, cuando hayan cumplido con los requisitos que se especifican en el Artículo de Promoción del presente Título.

La clasificación de los oficios en generales y especializados se establecerá en la Reglamentación pertinente.

En ambos grupos se establecen 3 grados, en relación con el nivel de capacitación, a saber:

Ayudante: incluye a los agentes con conocimientos primarios o elementales del oficio.

Medio Oficial: incluye a los agentes con mediana capacitación y experiencia en el oficio.

Oficial: incluye a los agentes que posean alta capacitación y experiencia en el oficio.

I N G R E S O

Art. 22°.- El ingreso a este Agrupamiento se producirá por el nivel que corresponda de acuerdo al Artículo anterior siendo requisito indispensable además de los establecidos en el Estatuto del Personal de la Administración Pública Municipal, acreditando conocimientos del oficio y cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

a) Oficios Generales:

Ingreso por el nivel 08: Primario incompleto.

Ingreso por el nivel 11: Primario completo.

Ingreso por el nivel 12: Ciclo Básico.

b) Oficios Especializados:

Ingreso por el nivel 11: Primario incompleto.

Ingreso por el nivel 13: Primario completo.

Ingreso por el nivel 14: Ciclo Básico.

Se exceptúa de los requisitos anteriores a los peones de Maestranza que ingresarán por el nivel 8 con la sola exigencia de saber leer y escribir.

CAPÍTULO IV: AGRUPAMIENTO SERVICIOS

ALCANCE

Art. 23°.- Incluye al Personal que desempeña tareas de vigilancia, custodia, mantenimiento, limpieza o protección de edificios, equipos, automotores, materiales o elementos.

INGRESO

Art. 24°.- El ingreso a este Agrupamiento se producirá por el cargo 08, con la sola exigencia de saber leer y escribir; por el cargo 10 con estudios Primarios completos como mínimo y por el cargo 11 con el Ciclo Básico aprobado.

CAPÍTULO V: AGRUPAMIENTO PROFESIONAL

ALCANCE

Art. 25°.- Incluye al Personal que posea Título Superiores, Universitario o no Universitarios, otorgado por establecimiento oficial o adscrito a la enseñanza oficial y que desempeñe funciones propias de su Profesión no comprendidas en los Agrupamientos Especiales.

Los agentes comprendidos en el párrafo anterior con Planes de Estudio de más de 3 años y menos de 5 años, estarán comprendidos desde el cargo 15 al 21 ambos inclusive. Para los Profesionales con Planes de cinco o más años de estudios, estarán comprendidos desde el cargo 18 al 24 inclusive. **(Modif. Ordenanza 10917)**

INGRESO:

Art. 26°.- El ingreso a este Agrupamiento se producirá por el nivel 15 cuando se trate de Profesionales con Planes de estudio de más de tres años y menos de cinco y por el nivel 18 cuando se trate de Profesionales con Planes de estudio de cinco o más años. Para el supuesto de acreditar más de dos años de ejercicio profesional, el ingreso se producirá por los niveles 16 y 19 respectivamente.

Art. 27°.- Para el ingreso a este Agrupamiento son requisitos indispensables, acreditar la posesión de Título Profesional y el ejercicio de la actividad profesional respectiva, así como satisfacer las demás exigencias de edad, experiencia y capacitación que para cada caso en particular la Superioridad estime convenientes.

Art. 27° - Reglamentado: Decreto 484-A-85:

El ejercicio profesional será acreditado con el Curriculum Vitae y constancia de la antigüedad con la Matrícula Profesional. (Dto. 484)

Art. 28°.- El Profesional de Carrera menor de cinco años que, comprendido en los niveles 15 ó 16 obtuviera un Título correspondiente a Carrera de cinco o más años de estudio, será promovido automáticamente al nivel 17 siempre que pase a desempeñar funciones para las cuales sea requisito indispensable el Título obtenido.

Asimismo el Profesional de Carrera menor de cinco años, que comprendido en los niveles 16 a 20 obtuviera un Título correspondiente a Carrera de cinco o más

años de estudio, y fuera destinado a cumplir funciones para las cuales dicho Título sea indispensable, en lo sucesivo será promovido conforme a su nueva situación de revista.

En los dos casos aludidos en los párrafos anteriores, las promociones se harán efectivas mediante la transformación del cargo de revista, hecho que se verificará a partir del mes siguiente de la fecha en que se acrediten, ante la Dirección de Personal, los extremos respectivos.

Art. 29°.- A partir del primer año de permanencia en el nivel 16, los agentes podrán participar en los Cursos de Personal de Conducción, requisito indispensable para acceder a cargos del Agrupamiento aludido.

TÍTULO V: DISPOSICIONES COMUNES AL TÍTULO IV

Art. 30°.- Los ascensos previstos en esta Ordenanza, de una categoría inferior a una superior, en todos los casos solo se producirán previo cumplimiento de las condiciones que al respecto se fijan en la presente y su Reglamentación

Art. 31°.- Las promociones establecidas en la presente Ordenanza a una categoría superior se producirán cuando se cumplan las condiciones generales que al respecto se han establecido y las particulares de permanencia en el cargo de revista y de calificación anual que a continuación se detallan:

AGRUPAMIENTOS: Técnico, Administrativo, Maestranza y Servicios

| cargo | permanencia categoría de revista | calificación anual: |
|---|----------------------------------|---------------------|
| 08 | 2 años | 60% |
| 09 | 2 años | 60% |
| 10 | 2 años | 65% |
| 11 | 2 años | 65% |
| 12 | 2 años | 65% |
| 13 | 2 años | 65% |
| 14 | 3 años | 75% |
| 15 | 3 años | 75% |
| 16 | 3 años | 75% |
| 17 | 3 años | 75% |
| <u>Agrupamiento Profesional:</u> | | |
| 15 | 2 años | 60% |

Escalafón

| | | |
|----|--------|-----|
| 16 | 2 años | 65% |
| 17 | 2 años | 70% |
| 18 | 2 años | 70% |
| 19 | 3 años | 75% |
| 20 | 3 años | 75% |
| 21 | 3 años | 75% |
| 22 | 3 años | 75% |
| 23 | 3 años | 75% |

Art. 31° - Reglamentado: Decreto 484-A.85:

La calificación anual prevista como condición de los ascensos a los distintos cargos, debe ser resultado del promedio entre los años de permanencia exigidos. (Dto. 484)

Art. 32°.- La cobertura de los cargos 50, se producirá previa existencia de vacantes en tal nivel y selección que al respecto se practique conforme al Régimen de Concursos establecidos en esta Ordenanza y su Reglamentación, entre los agentes que revistan en los tres niveles inmediatos inferiores al cargo señalado, en cada Agrupamiento, que registren una antigüedad mínima de 3 años en el cargo de revista y una calificación básica del 75%. Queda excluido del presente Artículo el cargo 50 del Agrupamiento Profesional.

Art. 32° - Reglamentado: Decreto 484-A-85:

A los fines de establecer la calificación básica a que se refiere el Artículo, se deberá promediar la calificación obtenida por el agente durante los años de antigüedad mínima exigidos. El Régimen de Concurso previsto será aplicable en los supuestos determinados en el Artículo 34° de la Ordenanza. Queda establecido que el agente que revista en el cargo 50, cumplirá las funciones de Encargado en su respectivo Agrupamiento. (Dto. 484)

Art. 33°.- Producida una vacante en alguno de los cargos 50, de los distintos Agrupamientos, y dispuesta su cobertura, la promoción se efectuará entre los agentes en condición de acceder a la misma y que dentro de la Dependencia en la cual la vacante se verifique, cumplan las condiciones de antigüedad y calificación requeridas.

Art. 34°.- Para el supuesto de existir más de un agente con igual puntaje calificadorio, se llamará a Concurso de Antecedentes en la misma Dependencia y, de no ser posible por este mecanismo la selección definitiva, se dispondrá un Concurso de Oposición entre los agentes que, en condiciones escalafonarias de participar, se desempeñen dentro de la Secretaría respectiva.

Art. 35°.- La etapa de selección de postulantes mediante el examen de Oposición será efectuada por intermedio del Tribunal de Concurso que a tal fin se fija

en esta Ordenanza y su Reglamentación.

Dicho Tribunal de Concurso intervendrá asimismo en los distintos exámenes de selección que deban efectuarse para las promociones indicadas en el Agrupamiento Conducción.

Art. 36°.- La cobertura del cargo de Supervisor Profesional, se producirá, previa existencia de vacante, por Concurso, de conformidad al Régimen establecido en la presente Ordenanza. Podrán acceder a la cobertura de este cargo los Profesionales niveles 24, 23 y 22 inclusive. El llamado a Concurso Abierto, en este supuesto, solo podrá tener lugar por excepción, de conformidad a lo dispuesto en la presente. Por vía reglamentaria, se establecerán las exigencias y condiciones del Concurso respectivo.

Art. 36° - Reglamentado: Decreto 484-A-85:

Los postulantes deberán acreditar una antigüedad mínima de dos años en alguno de los cargos especificados en la Ordenanza y con una calificación promedio igual que la requerida en el Artículo 10° para el caso de Jefe de Departamento. En todo caso el agente tendría que acreditar una antigüedad en la Municipalidad igual a la que especifica el Artículo 108° para concursar cargos de Conducción. (Dto. 484)

TÍTULO VI: AGRUPAMIENTO TÉCNICO DE SANIDAD

CAPÍTULO I

A L C A N C E

Art. 37°.- Incluye al Personal que cumple tareas de apoyo asistencial, sanitario, diagnóstico, terapéutica y afines a los que realiza el Agrupamiento Profesional de Sanidad y que posea Título o Certificado Habilitante expedido por Autoridad Educacional Pública o Privada reconocida oficialmente.

CAPÍTULO II

T R A M O S

Art. 38°.- Este Agrupamiento comprende:

a) Técnicos Profesionales: corresponde a Profesionales con Títulos Universitarios habilitantes por estudios en Carreras de 3 a 5 años de duración y abarca los cargos 05 al 01, ambos inclusive.

b) Técnicos Auxiliares: comprende a aquellos agentes que posean Certificados habilitantes expedidos por Autoridad Pública o Privada reconocida oficialmente y abarca los cargos 10 al 06 ambos inclusive.

CAPÍTULO III:

INGRESOS

Art. 39°.- Es requisito indispensable para ingresar a los niveles de Técnicos Profesionales y Técnicos Auxiliares, además de los establecidos en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Municipal, acreditar la posesión del Título Universitario invocado para el primero y certificado habilitante para el segundo, debidamente autenticados.

El ingreso a estos niveles se hará por el cargo 05 para los Técnicos Profesionales y por el cargo 10 para los Técnicos Auxiliares.

Las Enfermeras Profesionales que posean Título expedido por la Cruz Roja Argentina ingresarán por el cargo 08 para los Técnicos Auxiliares.

Art. 40°.- El ingreso a este Agrupamiento en cargos superiores a los establecidos en el Artículo anterior, de personas ajenas a la Administración Municipal, tendrá lugar por excepción, mediante Concurso Abierto de Títulos, Antecedentes y Oposición según las prescripciones que para cada caso se hagan por vía reglamentaria y cuando el Concurso Interno realizado a tal efecto fuere declarado desierto por el Tribunal de Concurso.

CAPÍTULO IV

PROMOCIÓN

Art. 41°.- La promoción automática a un nivel superior en los tramos de Técnicos Profesionales y Técnicos Auxiliares se producirá cuando se cumplan las condiciones que se establecen a continuación:

| nivel | promoción al cargo: | permanencia en el cargo inferior | examen | porcentaje de calificación |
|---------------|---------------------|----------------------------------|--------|----------------------------|
| Técnicos | 04 | 2 años | no | 60% |
| Profesionales | 03 | 3 años | no | 70% |
| | 02 | 4 años | no | 70% |
| | 01 | 5 años | sí | 75% |
| | Técnicos | 09 | 2 años | no |
| Auxiliares | 08 | 3 años | no | 60% |
| | 07 | 4 años | no | 65% |
| | 06 | 5 años | no | 70% |

CAPÍTULO V

CAMBIO DE TRAMO

Art. 42°.- El agente podrá solicitar cambio de tramo cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que exista vacante en el cargo ocupacional respectivo.
- b) Reunir las condiciones de calificación y actividad para el nivel y cargo a revistar establecidos en la presente Ordenanza.
- c) Aprobar los exámenes de competencia y acreditar idoneidad para la función a satisfacción de la Superioridad.
- d) Ajustarse en general a los requisitos que para cada tramo y nivel están especificados en el Decreto Reglamentario (Anexo) de la presente Ordenanza.
- e) Haber obtenido el Título correspondiente.

TÍTULO VII: DEL AGRUPAMIENTO DE COMPUTACIÓN DE DATOS (C.I.P.E.)

CAPÍTULO I

A L C A N C E

Art. 43°.- Comprende al Personal Especializado que cumple funciones específicas en la Dirección de Procesamiento Electrónico de Datos de esta Comuna.

CAPÍTULO II

T R A M O S

Art. 44°.- Este Agrupamiento está integrado por los siguientes tramos conforme se especifica:

- a) Personal Especializado de Análisis de Sistema: Incluye a los agentes que realizan tareas de análisis de sistema; y comprende a los niveles y cargos 1037 a 1042 inclusive.
- b) Personal Especializado en Programación: Incluye a los agentes que realizan tareas de programación y comprende a los niveles y cargos 1047 a 1052 inclusive.
- c) Personal Especializado en Procesamiento de Datos: Incluye a los agentes que realizan tareas de Operación de Sistemas y comprende a los niveles y cargos 1057 a 1062 inclusive.
- d) Personal Especializado en Control de Calidad: Incluye a los agentes que realizan tareas de control de calidad y comprende a los niveles y cargos 1067 a 1068 inclusive.
- e) Personal Especializado en Ingreso de Datos: Incluye a los agentes que realizan tareas de graboverificación y operación de terminales; y comprende a los niveles y cargos 1072 a 1077 inclusive.

f) Personal Especializado del Sistema de Computación de Datos: Incluye a los agentes que cumplen funciones específicas de Auditoría y comprende las categorías y cargos 1088 a 1090 inclusive.

g) Personal Especializado en Administración de Archivo: Incluye a los agentes que realizan tareas de Administración de Archivo y comprende a los niveles y cargos 1092 a 1097 inclusive

INGRESO

Art. 45°. - Será requisito indispensable para el ingreso, el cumplimiento de lo especificado a este fin en el Anexo correspondiente al Decreto Reglamentario de la presente Ordenanza, en cuyo instrumento se han de fijar los niveles de ingreso de cada grupo ocupacional.

Art. 45° - Reglamentado: Decreto 484-A-85:

El ingreso en cada tramo se efectuará por su nivel inicial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada cargo en el Manual de Funciones que oportunamente deberá ser aprobado. (Dto. 484)

Art. 46°.- El ingreso a este Agrupamiento en niveles superiores al inicial de cada tramo, de personas ajenas a la Administración Comunal, solo podrá tener lugar por excepción, previo cumplimiento de las condiciones que para tales supuestos se fijan en esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV

PROMOCIÓN

Art. 47°.- La promoción a un nivel superior, se producirá cuando se cumplan las condiciones que para cada tramo se consignan a continuación:

a) Personal Especializado: en este tramo la promoción se producirá automáticamente una vez satisfechos los requisitos que se detallan seguidamente y que específicamente se determinen en esta Ordenanza, el Estatuto y sus Reglamentaciones, a saber:

Art. 47° inc. a) - Reglamentado: Decreto 484-A-85:

Los exámenes previstos a los efectos de la Promoción Automática, serán efectuados sobre materias afines al cargo a cubrir por la Repartición de revista del agente. (Dto. 484)

1°) DE ANÁLISIS DE SISTEMA:

| Para promoción al nivel superior. | permanencia en el nivel inferior. | examen | porcentaje de calificación |
|-----------------------------------|-----------------------------------|--------|----------------------------|
| 1041 | 3 años | no | 75% |
| 1039 | 3 años | sí | 80% |

| | | | |
|------|--------|----|-----|
| 1037 | 4 años | sí | 85% |
|------|--------|----|-----|

2°) DE PROGRAMACIÓN:

| Para promoción al nivel superior | permanencia en el nivel inferior | examen | porcentaje de calificación |
|----------------------------------|----------------------------------|--------|----------------------------|
| 1051 | 3 años | no | 70% |
| 1049 | 3 años | sí | 75% |
| 1047 | 3 años | sí | 80% |

Escalafón

3°) DE PROCESAMIENTO DE DATOS:

| para promoción al nivel superior. | permanencia en el nivel inferior. | examen | porcentaje de calificación |
|-----------------------------------|-----------------------------------|--------|----------------------------|
| 1061 | 3 años | no | 70% |
| 1059 | 3 años | sí | 75% |
| 1057 | 3 años | sí | 80% |

4°) DE INGRESO DE DATOS:

| para promoción al nivel superior. | permanencia en el nivel inferior. | examen | porcentaje de calificación |
|-----------------------------------|-----------------------------------|--------|----------------------------|
| 1076 | 3 años | no | 65% |
| 1074 | 3 años | sí | 70% |
| 1072 | 3 años | sí | 75% |

5°) DE CONTROL DE CALIDAD:

| para promoción al nivel superior. | permanencia en el nivel inferior. | examen: | porcentaje de calificación |
|-----------------------------------|-----------------------------------|---------|----------------------------|
| 1067 | 3 años | no | 70% |

6°) DE SISTEMAS DE COMPUTACIÓN DE DATOS (S.C.D.) AUDITORÍAS (S.C.D.)

| | | | |
|-----------------------------------|-----------------------------------|--------|----------------------------|
| para promoción al nivel superior. | permanencia en el nivel inferior. | examen | porcentaje de calificación |
| 1088 | 3 años | no | 75% |

7°) DE ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS

| | | | |
|-----------------------------------|-----------------------------------|---------|----------------------------|
| para promoción al nivel superior. | permanencia en el nivel inferior. | examen: | porcentaje de calificación |
| 1096 | 3 años | no | 65% |
| 1094 | 3 años | sí | 70% |
| 1092 | 3 años | sí | 75% |

Escalafón

b) Personal Especializado (de Supervisión): Los agentes de cada uno de los tramos especializados accederán a los cargos de Supervisión, que a continuación se detallan y cuando sean seleccionados para cubrir cargos vacantes en dichos tramos:

1 - Supervisor de Control: 1065

2 - Supervisor S.C.D.: 1082

Art. 47° inc. b) - Reglamentado: Decreto 484-A-85:

La selección para la cobertura de cargos vacantes en los niveles 1065 y 1082, se realizará conforme al Régimen de Concursos, previo cumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo y calificación que a continuación se detalla:

| Cargo | Permanencia en nivel inferior | Porc. calif. |
|-------|-------------------------------|----------------------|
| 1065 | 3 años | 80% |
| 1082 | 3 años | 80% <u>(Dto 484)</u> |

Para la promoción indicada serán condiciones indispensables:

b. 1 - Que exista cargo vacante en el tramo de supervisión.

b. 2 - Que el agente esté revistando en los dos (2) niveles inmediatos inferiores de cada tramo, con excepción del tramo de Control de Calidad, el cual deberá revistar en el cargo inmediato inferior.

b. 3 - Que satisfagan los requisitos de calificación que por vía de reglamentación se establece.

b. 4 - Que satisfagan las exigencias de su especialización y del cargo.

Art. 48°.- Para la cobertura de cada cargo vacante en el nivel de Supervisión

se deberán observar las condiciones que se establecen en esta Ordenanza y su Reglamentación.

CAPÍTULO V: CAMBIO DE TRAMO

Art. 49°.- El agente podrá solicitar cambio de tramo en el Agrupamiento de revista cuyo otorgamiento será facultativo de la Autoridad competente, conforme las necesidades del servicio, debidamente fundadas, siempre que exista cargo vacante en el Agrupamiento a que aspira y que el solicitante satisfaga los siguientes requisitos mínimos:

- a) Existencia de vacante en el cargo ocupacional respectivo.
- b) Que los agentes reúnan las condiciones de calificación y actividad para la categoría y cargo a revistar, establecidos en la presente Ordenanza.
- c) Aprobar los exámenes de competencia y acreditar idoneidad para la función a satisfacción de la Superioridad.

Art. 49° inc. c) - Reglamentado: Decreto 484-A-85:

Los exámenes de competencia serán realizados por la Repartición en la que revista el agente, y sobre materias afines al tramo. (Dto. 484)

- d) Ajustarse a los requisitos que para cada tramo y nivel estén especificados en el Decreto Reglamentario de la presente Ordenanza.

Art. 49° inc. d) - Reglamentado: Decreto 484-A-85:

Los requisitos a que se refiere el inciso d) serán los establecidos en el Manual de Funciones de la Repartición, que oportunamente deberá ser aprobado. (Dto. 484)

TÍTULO VIII: DEL AGRUPAMIENTO MÚSICOS

CAPÍTULO I: ALCANCE

Art. 50°.- Incluye al Personal que previa acreditación de su idoneidad, pueda integrar los cuerpos musicales de esta Comuna, con exclusión de aquellos que ejecutan tareas de apoyo, ya sean administrativas, técnicas, de servicios o maestranza.

CAPÍTULO II: TRAMOS - INGRESO

Art. 51°.- Este Agrupamiento está integrado por los tramos y niveles que se indican a continuación:

a) Nivel Orquesta: está compuesto por dos (2) tramos, a saber:

1 - Personal Instrumentista: comprende a los agentes de este Agrupamiento que, en relación de dependencia jerárquica con el Personal de Conducción de los cuerpos musicales, desarrollan su actividad específica de ejecución instrumental, abarcado en los cargos 1187 y 1181 inclusive.

Ingresarán con el cargo 1187 los que sean idóneos y por el 1186, los que posean Título Habilitante Oficial.

2 - Personal de Conducción: comprende al personal que supervisa y organiza al plantel instrumentista en el cumplimiento de su actividad específica abarcando los cargos 1178 (Subdirector de Orquesta) y 1175 (Director de Orquesta).

b) Nivel Coro: está compuesto por un solo tramo que comprende al Personal de Conducción: cargos 1179 (Subdirector de Coro) y 1176 (Director de Coro).

c) Nivel Academia Musical y Banda:³ Corresponde a este nivel el personal que imparte enseñanza de instrumento musical y de todo aquel conocimiento que haga a la disciplina musical. Incluye asimismo, las Agrupaciones que constituyen Bandas Musicales y que correspondan a una actividad consecuente o derivada a la Academia Musical.

Está integrado por dos tramos y niveles que se indican a continuación:

1- Personal Profesores: Comprende a los agentes que imparten la enseñanza aludida en el párrafo anterior y abarca los cargos 1187 a 1181, inclusive.

2- Personal de Conducción del Cuerpo Academia: Comprende los Cargos 1180 (Subdirector de Academia) y 1177 (Director de Academia).

Personal de Profesores: El ingreso a este tramo de Profesores de Academia se producirá en las siguientes condiciones:

Corresponde a los niveles 87 al 81, inclusive, del Agrupamiento Músicos. El ingreso al mismo se producirá por el Nivel 87 sin necesidad de título habilitante, pero sí con idoneidad probada y por el Nivel 86, cuando contare con el certificado de estudios respectivo, expedido por Autoridad Oficial o Privada reconocida. Para el supuesto que un agente cumpla funciones de profesor y revistando en el Nivel 87, obtuviera el título habilitante indicado precedentemente, será ascendido automáticamente a Nivel 86.

Dicho beneficio se otorgará a partir del mes siguiente de haberse acreditado tal extremo y previa transformación del cargo de revista.

Art. 52°.- Quedará incluido por esta única vez en el Agrupamiento el Personal que sin Título o Certificado Habilitante se encontrare revistando con idoneidad en las funciones y tareas enunciadas en el Artículo anterior, al momento de la aplicación de la presente Ordenanza.

³ Sustituido por la Ordenanza 10815

Art. 53°.- En todos los casos y para cubrir los cargos de Personal de Conducción de cualquiera de los niveles o tramos aludidos en el Artículo 51° deberán observarse las siguientes condiciones:

- a) reunir los requisitos de edad.
- b) tener idoneidad respectiva o el Título Habilitante en su caso.
- c) que exista un cargo vacante.
- d) aprobar los Concursos que se realicen a tal efecto.
- e) demás condiciones especiales que para cada cargo establezca la Superioridad.

Art. 54°.- Para el ingreso a este Agrupamiento son requisitos indispensables además de los establecidos en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Municipal, acreditar Título Habilitante o idoneidad en el ejercicio de su arte y satisfacer las demás exigencias que establezca esta Ordenanza y su Reglamentación. En todos los casos el Departamento Ejecutivo Municipal determinará la naturaleza y condiciones del Concurso respectivo.

CAPÍTULO III: PROMOCIONES

Art. 55°.- Las promociones de carácter automático, se efectivizarán una vez cumplidos los requisitos que se establecen a continuación.

A) NIVEL ORQUESTA

| Para promoción al nivel superior | Permanencia en el nivel inferior | examen | Porcentaje de calificación |
|----------------------------------|----------------------------------|--------|----------------------------|
| 86 | 3 años | no | 60% |
| 85 | 3 años | no | 65% |
| 84 | 3 años | no | 65% |
| 83 | 3 años | no | 70% |
| 82 | 4 años | no | 75% |
| 81 | 5 años | no | 80% |

B) NIVEL ACADEMIA (Profesores)

| Para promoción al nivel superior | Permanencia en el nivel inferior | examen | Porcentaje de calificación |
|----------------------------------|----------------------------------|--------|----------------------------|
| 13 -86 | 2 años | no | 65% |

| | | | |
|-------|--------|----|-----|
| 14-85 | 2 años | no | 70% |
| 15-84 | 3 años | no | 70% |
| 16-83 | 3 años | no | 70% |
| 17-82 | 4 años | no | 75% |
| 18-81 | 5 años | no | 80% |

TÍTULO IX:

AGRUPAMIENTO PROFESIONAL DE SANIDAD

Art. 56°.- La Carrera Profesional de Sanidad de la Municipalidad de Córdoba, comprende a los Profesionales Médicos, Odontólogos y Bioquímicos, que cumplan tareas asistenciales, sanitarias y administrativas, desarrolladas mediante acciones de promoción, protección y rehabilitación de la salud.

Art. 57°.- Podrán incluirse en el presente Régimen, otros Profesionales Universitarios cuya Carrera tenga una duración de 5 o más años de acuerdo con el desarrollo de las Ciencias y la naturaleza de las funciones que cumplan en los Establecimientos Comunes. Tales inclusiones serán aprobadas por el D. Ejecutivo Municipal a propuesta de la Secretaría de Salud Pública.

Art. 58°.- Quedan excluidos del presente Régimen los Profesionales del Escalafón General del Personal Municipal, el Personal Temporal, el Personal regido por Contratos Especiales, los Profesionales que cursan la Residencia Médica en Establecimientos Municipales, y todo otro Personal no incluido expresamente en esta Carrera.

Art. 59°.- El Personal Profesional de Sanidad revistará en 5 niveles o grados:

Grado 05

Grado 04

Grado 03

Grado 02

Grado 01

Art. 60°.- Cada uno de los Grados mencionados en el Artículo anterior tendrá subcategorías determinadas por la cantidad de horas de trabajo, estas subcategorías serán identificadas con las letras A, B, C, y D salvo los Grados 01 que solo tienen Subcategorías D y el 02 que tiene Subcategorías B, C, D y la correspondencia con la cantidad de horas así como las funciones que pertenezcan a cada grado, se determinará por vía reglamentaria.

Art. 60° - Reglamentado: Modifica al Dto. 484-A-85: Decreto 1533-A-

94-Art. 1º):

Las categorías A, B, C, D, determinan la cantidad de horas a cumplir, de acuerdo al siguiente detalle:

- A - 18 horas semanales
- B - 24 horas semanales
- C - 30 horas semanales
- D - 36 horas semanales (**Dto. 1533**)

Art. 61º.- Para el ingreso al Agrupamiento Profesional de Sanidad son requisitos indispensables, además de los establecidos en el Estatuto para el Personal Municipal, tener el Título de Profesional correspondiente y la Matrícula Profesional Habilitante, someterse a Concurso y resultar ganador; fijar su lugar de residencia real en el Municipio de la Ciudad de Córdoba. El ingresante no deberá estar inhabilitado por Autoridades judiciales y/o administrativas.

Art. 62º.- El ingreso a la Carrera Profesional de Sanidad, se hará por el Grado 05, mediante Concurso y de acuerdo a lo que se establezca en la Reglamentación respectiva. En el caso de creación de nuevos servicios y/o nuevas especialidades, es posible el ingreso a otros Grados, siempre por Concurso, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Art. 62º - Reglamentado: Modifica al Dto. 484-A-85: Decreto 1533-A-**94-Art. 1º):**

Para el ingreso a la Carrera Profesional de Sanidad queda establecido que el Régimen de Concursos será de Títulos y Antecedentes, siendo facultativo, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, el Concurso de Oposición.

Para la valoración de Títulos y Antecedentes, cada Concursante presentará tres (3) copias de su Curriculum Vitae firmadas, con carácter de declaración jurada, y una carpeta con los comprobantes a satisfacción del Tribunal.

Para el Concurso de Oposición, el Tribunal fijará cinco (5) temas o casos clínicos de la especialidad a concursar. Los mismos serán dados a conocer dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y no menos de veinticuatro (24) horas de dispuesto el Concurso de Oposición. En la fecha y hora indicados para el Concurso, el Tribunal determinará el sorteo, en presencia de los Concursantes, un caso o tema sobre el que expondrán todos los Concursantes, valorándose los resultados de (0) cero a (10) diez puntos. El tiempo de exposición, igual para todos los Concursantes, será dispuesto por el Tribunal. (**Dto. 1533**)

Art. 63º.- En el caso de producirse vacantes o de crearse nuevos servicios y/o nuevas especialidades y fuere imprescindible la incorporación de Profesionales a Grados superiores al 05, se llamará a Concurso Cerrado entre los Sres. Profesionales de la Carrera Profesional de Sanidad de la Municipalidad de Córdoba. Si no hubiere entre ellos personal en condiciones de satisfacer las exigencias requeridas, el Concurso

Interno se declarará desierto y se llamará a Concurso Abierto.

En el Concurso Abierto podrán participar todos los Profesionales que aspiren a cubrir el Cargo Concursado, pertenezcan o no a la Carrera Profesional de Sanidad. En el Decreto que se dicte para el llamado a Concurso Abierto, deberán mencionarse expresamente los requisitos a cumplir por los postulantes.

Art. 64°.- Los Profesionales de Sanidad de la Municipalidad de Córdoba, que al promulgarse este Régimen estén desempeñando funciones como Titulares en sus cargos, gozarán de estabilidad en los términos que establezca la Ordenanza 7244, sin el requisito del Concurso previo.

Art. 65°.- DEROGADO⁴

Art. 66°.- ⁵LA promoción de un grado o nivel a otro inmediato superior se efectuará en forma automática cuando se cumplan las condiciones que se establecen a continuación:

| Grado | Permanencia en el Grado inferior | Examen | Calificación Promedio | Capacitación en Servicio |
|--------------|---|---------------|------------------------------|---------------------------------|
| 04 | 3 años | no | 60% | Asistencia certificada |
| 03 | 4 años | no | 65% | Asistencia certificada |
| 02 | 5 años | no | 70% | Asistencia certificada |
| 01 | 6 años | no | 75% | Asistencia certificada |

La promoción automática de un nivel o grado a otro superior, de acuerdo a lo dispuesto no significará la modificación de las funciones que estuviere cumpliendo el agente. Los grados o niveles mencionados tendrán subcategorías, determinadas por la cantidad de horas de trabajo, estas subcategorías serán identificadas según lo previsto en el Art. 60° de la presente Ordenanza.

Art. 67°.-⁶ LA promoción del Grado 05 al Grado 01, no significará obligatoriamente la modificación de las funciones que estuviere cumpliendo el agente. Los profesionales de Sanidad que al momento de publicarse esta Ordenanza estuvieren prestando servicio en Planta Permanente dentro de la Carrera y reúnan las condiciones exigidas en el Art. 66°, deberán ser reencasillados por esta única vez, en los Grados que les correspondieren de acuerdo a su antigüedad y calificación.

Este reencasillamiento no significará derecho a percibir retroactividad alguna, ni tampoco significará modificaciones en las funciones asignadas al personal que revista, como titular o en forma interina, en los grados 03, 02 y 01, al publicarse la presente Ordenanza.

QUEDÓ SIN EFECTO EL REGLAMENTO⁷ Art. 67° -

⁴ Ordenanza 11432 – 28/02/2008

⁵ Ordenanza 11432 – 28/02/2008

⁶ Ordenanza 11432 – 28/02/2008

⁷ Ordenanza 11432 – 28/02/2008

Reglamentado: Modifica al Dto. 484-A-85: Decreto 1533-A-94-Art. 1º):

Art. 68º.- El llamado a Concurso será dispuesto por el D. Ejecutivo Municipal mediante Decreto, al que se dará la difusión necesaria.

Art. 68º - Reglamentado: Modifica al Dto. 484-A-85: Decreto 1533-A-91-Art. 1º):

El llamado a Concurso será dispuesto por el D.E. mediante Decreto, el que proveerá los mecanismos para su mayor difusión, tanto en los ámbitos de la Comuna como fuera de ellos, en los Concursos Internos y Abiertos respectivamente. El llamado a Concurso deberá prever un plazo mínimo de (30) treinta días corridos para permitir la inscripción de los postulantes. (Dto. 1533)

Art. 69º.- En caso de renuncia, fallecimiento, cesantía, exoneración o no presentación en término de quien hubiere obtenido un cargo por Concurso, éste será ocupado por el Concursante inmediato en orden de méritos, a tal efecto, se declarará válido el resultado del Concurso hasta 12 meses después de efectuado y quedar en firme el dictamen.

Art. 69º - Reglamentado: Modifica al Dto. 484-A-85: Decreto 1533-A-91-Art. 1º):

Aprobado el resultado del Concurso mediante Decreto del D.E., se establece en (30) treinta días el término de presentación de quien hubiera obtenido un Cargo por Concurso y en (90) noventa días el término máximo para cumplimentar los trámites inherentes al ingreso a la Administración Municipal determinada en la Ordenanza N° 7244. Establécese asimismo que teniendo en cuenta que el resultado del Concurso es válido hasta (12) doce meses después de efectuado y quedar en firme el dictamen; las vacantes que se produjeren en el mencionado lapso, en el mismo nivel, función, especialidad y Repartición para el que fueron llamados, serán cubiertas en forma inmediata por el concursante que siguiere en orden de mérito al último ingresado o promovido y así sucesivamente. (Dto. 1533)

Art. 70º.- A los fines concursales se creará una Comisión Especial y un Tribunal de Concurso. Su integración, misiones y funciones se determinará por vía reglamentaria.

Art. 70º - Reglamentado: Modifica al Dto. 484-A-85: Decreto 1533-A-94-Art. 1º):

A los fines del Concurso el D. E. creará una Comisión Especial integrada de la siguiente manera:

- a) Representante de la Secretaría de Salud Pública.**
- b) Representante de la Secretaría General.**
- c) Representante de la Entidad Deontológica correspondiente.**
- d) Representante de Entidad Gremial Profesional correspondiente.**
- e) Representante de Entidad Científica Profesional correspondiente.**

La creación de esta Comisión se hará simultáneamente con el llamado a Concurso, siendo las Entidades nombradas las que correspondan de acuerdo a la Profesión que se concurre, salvo el Representante de la Secretaría General. El Representante de la Secretaría de Salud Pública actuará además como coordinador de la Comisión.

La Comisión Especial adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos y podrá funcionar con un mínimo de 3 (tres) miembros.

Esta Comisión tendrá atribuciones para supervisar el trámite del Concurso en todas sus etapas, dentro de las cuestiones vinculadas a los aspectos técnicos -administrativos y legales relacionados al mismo y aplicar medidas complementarias que a su juicio estime conveniente.

Las Resoluciones de la Comisión Especial tendrán carácter de inapelables e irrecurribles.

Los Tribunales de Concurso, designados por la Secretaría de Salud Pública estarán integrados de la siguiente forma:

1. Representante de la Secretaría de Salud Pública.
2. Representante de la Dirección en la que se sustancia el Concurso.
3. Representante gremial que corresponda.

El Tribunal adoptará las Resoluciones por simple mayoría de votos.

Todos los Representantes de los Tribunales de Concurso deberán ser de la especialidad concursada o especialidad afín, y de igual o mayor jerarquía profesional académica que la de los Concursados.

El Tribunal de Concurso, de no haber excusaciones ni recusaciones, se constituirá dentro de los diez (10) días de cerrado el concurso y establecerá el puntaje obtenido por cada uno de los Concursantes; esos resultados serán elevados a la Comisión Especial dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la constitución del Tribunal. Este plazo, destinado al estudio de los méritos de los aspirantes, podrá ampliarse por otros treinta (30) días a pedido del Tribunal, con informe favorable de la Comisión Especial y por Resolución de la Secretaría de Salud Pública, siempre que existan causas que lo justifiquen.

Si existiera Prueba de Oposición, el Tribunal se expedirá dentro de los (5) cinco días hábiles posteriores a su recepción. Caso contrario, formulará su dictamen dentro de los términos fijados precedentemente.

Las actuaciones de los Tribunales de Concurso se remitirán a la Comisión Especial y dentro de los diez (10) días corridos a su recepción ésta hará conocer sus resultados en forma pública y por los medios que la Secretaría de Salud Pública disponga, mediante nómina completa y puntaje obtenido por cada uno de los concursantes. (Dto. 1533)

Art. 71°.- Todo concursante tendrá derecho a impugnar a los miembros de la Comisión Especial y del Tribunal, y éstos a excusarse si les comprendiere las causales previstas en el Artículo 6° de la Ordenanza 6904. Estos derechos deberán

ejercitarse dentro de los cinco días hábiles de la constitución de dichas Comisiones.

Art. 71° - Reglamentado: Modifica al Dto. 484-A-85: Decreto 1533-A-94-Art. 1°):

Las recusaciones y excusaciones previstas serán dirigidas a la Comisión Especial, quien resolverá de acuerdo a lo que dispone el Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Córdoba, no admitiéndose la recusación o excusación sin causa. Las Resoluciones de la Comisión Especial serán adoptadas de inmediato y serán inapelables. (Dto. 1533)

Art. 72°.- Los resultados de los Concursos podrán ser recurridos dentro de los cinco días hábiles de su notificación.

Art. 72° - Reglamentado: Modifica al Dto. 484-A-85: Decreto 1533-A-94-Art. 1°):

Los recursos de apelación debidamente fundamentados deberán ser presentados ante la Comisión Especial quien ratificará o rectificará los resultados obtenidos en un plazo de cinco (5) días hábiles, durante el cual podrá solicitar información al Tribunal actual. Si transcurrido un plazo de cinco (5) días hábiles desde la comunicación, los concursantes no hicieron uso de su derecho de apelación se tendrá por firme el resultado del Concurso. (Dto. 1533)

Art. 73°.- La interposición del Recurso de Reconsideración, producirá la suspensión del trámite del Concurso hasta tanto se resuelva el acto impugnado.

Art. 74°.- Para la sustanciación de los concursos de la Carrera Profesional de Sanidad se tendrán en cuenta las siguientes bases, reservando a la Reglamentación del presente régimen, el puntaje respectivo:

- Carrera Estudiantil
- Formación Profesional
- Tesis, Título de Especialista, Curso de Posgrado
- Residencia
- Trabajos Científicos
- Docencia
- Distinciones, premios y becas
- Participación en la Profesión, en la Especialidad y en el Cargo
- Ejercicio hospitalario
- Conferencias dictadas
- Actividad - Médico-Societaria
- Actividad Médico Gremial

- Actividad en administración, dirección y organización de servicios

Art. 74° - Reglamentado: Modifica al Dto. 484-A-85: Decreto 1533-A-94-Art. 1°):

Para la sustanciación de los Concursos de la Carrera Profesional de Sanidad Municipal se aplicarán los siguientes puntajes:

I) Carrera Estudiantil

1 - Promedio General de la Carrera

El puntaje será igual al promedio certificado por la Universidad que expidió el título.

2 - Formación de Pregrado, Ayudantías, practicanatos, concurrencias, etc. por Concurso: 0,50 ptos. por año. Máx. 2 puntos

II) Formación Profesional

1 - Becas realizadas por Concurso mayor de seis meses de duración: 2 puntos Máx. 4 puntos

2 - Becas realizadas por Concurso menor de seis meses de duración: 1 punto Máx.2 puntos.

3 - Residencias completas Máx.12 ptos.

4 - Cursos de postgrado con régimen similar al de residencia o residencias incompletas

2 ptos. por año. Máx. 8 puntos

5 -Jefatura de Residencia

3 puntos Máx. 3 puntos.

III) Antecedentes de Postgrado

1 - Título y/o certificado de especialista en la especialidad concursada 10 puntos Máx.10 ptos.

2 - Título y/o certificado de especialista en especialidad afín a la concursada 4 puntos Máx. 4 puntos

3 - Tesis de Doctorado en relación con la especialidad en Concurso 4 a 8 puntos Máx. 8 puntos

Se valorará entre 4 y 8 puntos de acuerdo al grado de afinidad con la especialidad en Concurso y a la calificación obtenida en su presentación.

IV) Residencia

Actividad Sanitaria Municipal

1) Agregaciones

Para el ingreso 2 puntos Máx.10 ptos.

Para el ascenso 1 punto Máx. 5 ptos.

2) Grado 05

Sin Concurso 1 punto por año Máx. 5 ptos.

Escalafón

| | | |
|--------------|--------------------|----------------|
| Con Concurso | 2 puntos por año | Máx.10 pts. |
| 3) Grado 04 | | |
| Sin Concurso | 1,5 punto por año | Máx.7, 5 pts. |
| Con Concurso | 3 puntos por año | Máx.15 pts. |
| 4) Grado 03 | | |
| Sin Concurso | 2 puntos por año | Máx.10 pts |
| Con Concurso | 4 puntos por año | Máx.20 pts. |
| 5) Grado 02 | | |
| Sin Concurso | 2,5 puntos por año | Máx.12, 5 pts. |
| Con Concurso | 5 puntos por año | Máx. 25 pts. |
| 6) Grado 01 | | |
| Sin Concurso | 3 puntos por año | Máx. 15 pts. |

V) Trabajos Científicos Autor y/o Colaborador

1) Original de Investigación y/o experimental de la especialidad en concurso.

En el Área Municipal

2 puntos por trabajo Máx. 8 puntos

En otras Áreas

1,5 puntos por trabajo Máx. 6 pts.

Se considerará trabajo original a aquél que resuelva una hipótesis sentada sobre premisas científicas establecidas llegando a una conclusión que implique modificar total o parcialmente un concepto ya admitido.

2) Aportes diagnósticos o terapéuticos de la especialidad en concurso.

En el Área Municipal

1,5 pts. por trabajo Máx. 6 puntos

En otras Áreas

1 punto por trabajo Máx. 4 pts.

Se considerará trabajo de aporte diagnóstico o terapéutico a aquél que contribuya a modificar y/o perfeccionar los procedimientos de diagnósticos y/o tratamientos usuales.

3) Monografía de la especialidad en concurso.

En el Área Municipal

0,75 pts. por trabajo Máx. 3 puntos

En otras Áreas

0,75 pts. por trabajo Máx. 2 pts.

Se considerará monografía a todo trabajo destinado a actualizar uno o más aspectos de la especialidad merced al aporte bibliográfico, completado por la experiencia personal del autor sobre el tema.

4) Casuísticas

| | | |
|-----------------------------|------------------------------|----------------------|
| En el Área Municipal | 0,50 pts. por trabajo | Máx. 2 pts. |
| En otras Áreas | 0,25 pts. por trabajo | Máx. 1 punto. |

Se considerará como trabajo de casuística a la presentación de casos con aporte bibliográfico y conclusiones.

Solo serán valorados los trabajos presentados y/o publicados en eventos y/o comunicaciones científicas. Los puntajes serán del 100% de lo establecido en caso de ser presentados por el autor y/o coautor, y del 50% en caso de ser presentados por colaboradores del trabajo presentado.

A los trabajos científicos premiados por Entidades Científicas o Entes Oficiales Nacionales y/o Internacionales se les adicionará el 100% del puntaje asignado.

5) Trabajos o Programas realizados en Entes Oficiales que fueron implementados y generaron cambios en la estructura, criterios o conductas sanitarias y / u hospitalarias, hayan o no sido publicados.

| | | |
|-----------------------------|-------------------------------|--------------------|
| En el Área Municipal | 1,50 pts. por trabajo. | Máx. 6 pts. |
| En otras Áreas | 1 punto por trabajo. | Máx. 4 pts. |

VI) Docencia

| | | |
|--|-----------------------------|----------------------|
| 1) Jefe de Trabajos Prácticos y/o colaborador docente | | |
| Sin Concurso | 0.50 puntos. por año | Máx.2 pts. |
| Con Concurso | 0,75 puntos por año | Máx. 3 pts. |
| 2) Título docente | | |
| Adscripto o Adjunto | Máx. 4 puntos | |
| 3) Profesor Titular | | |
| Con Concurso | 2 puntos por año | Máx. 8 puntos |
| Sin Concurso | 1,50 puntos por año | Máx. 6 pts. |
| 4) Profesor Adjunto o Adscripto | | |
| Con Concurso | 1,50 puntos por año | Máx. 6 puntos |
| Sin Concurso | 1 punto por año | Máx. 4 pts. |

VII) Participación en la Profesión, en la Especialidad y en el Cargo

Actividad Directiva y Organizativa en Congresos, Cursos, Jornadas, Simposios de la Especialidad y/o afín a la Especialidad concursada.

| | | |
|-----------------------|--------------------|----------------------|
| 1) Director | 2 puntos | Máx. 8 pts. |
| 2) Coordinador | 0,75 puntos | Máx. 3 puntos |
| 3) Secretario | 0,50 puntos | Máx. 2 pts. |

VIII) Participación en Congresos, Cursos, Jornadas, etc.

- A) Como Disertante o Relator.**
- | | | |
|--|-------------|---------------|
| 1) Relator en Congresos | 1 punto | Máx. 4 puntos |
| 2) Relator en Cursos | 0,75 puntos | Máx. 3 puntos |
| 3) Relator en Jornadas | 0,50 puntos | Máx. 2 puntos |
| 4) Relator en Simposios, Conferencias, Paneles, Seminarios, Mesas Redondas, Talleres. | 0,25 puntos | Máx. 1 punto |
- B) Como Asistente. (Participación con asistencia certificada)**
- | | | |
|-------------------------------------|-------------|----------------|
| 1) Asistencia a Congresos, Jornadas | 0,20 puntos | Máx. 2 puntos |
| 2) Asistencia a Cursos: | | |
| a) De hasta 5 horas | 0,10 puntos | Máx.0, 50 pts. |
| b) De hasta 10 horas | 0,20 puntos | Máx. 1 punto. |
| c) De hasta 20 horas | 0,30 puntos | Máx.1, 50 pts. |
| d) De hasta 50 horas | 0,50 puntos | Máx. 2,50 pts. |
| e) De hasta 100 horas | 0,75 puntos | Max. 3,75 pts. |
| f) De hasta 200 horas | 1,00 puntos | Máx. 5,00 pts. |
| g) De hasta 500 horas | 1,50 puntos | Máx. 7,50 pts. |
| h) De hasta 1.000 horas | 2.00 puntos | Máx. 10,00 pts |
| i) De más de 1.000 horas | 3,00 puntos | Máx. 15,00 pts |

En los casos de asistencia a cursos que exijan la evaluación del participante los puntajes indicados obtendrán un puntaje adicional del 50% sobre lo asignado.

En los casos de que los certificados de asistencia a cursos no especificaran las horas, se computarán (4) cuatro horas por día de dictado.

IX) Otros Factores de Valoración

- | | | |
|---|-------------------|-------------|
| 1) Actividad Gremial. | | |
| Miembro Titular de Comisión Directiva | 0,50 pts. por año | Máx. 3 pts. |
| 2) Miembro Titular de | | |
| Comisión Directiva en Entidades Científicas o Deontológicas | 0,50 pts. Por año | Máx. 3 pts. |
| 3) Actividad de administración, dirección y organización en el Área de Salud Municipal. | | |
| | 1 punto por año | Máx. 6 pts. |
| 4) Miembro Titular de Tribunal de Concurso dentro del Área de Salud. | | |
| | 0,50 punto | Máx. 2 pts. |

5) Actuaciones en Organismos, Comisiones, Grupos de Trabajo para estudio o elaboración de leyes, ordenanzas, reglamentaciones y/o modificaciones con proyección social o comunitaria y en relación con salud pública.

1 punto Máx. 4 pts.

6) Título Universitario afín al cargo

2 puntos Máx. 4 pts.

7) Título Universitario de Idiomas

2 puntos Máx. 2 pts.

X) Antigüedad

1) En la Profesión

0,25 puntos por año Máx. 7,50 pts.

2) En la Especialidad

0,50 puntos por año Máx. 15 pts.

3) En la Municipalidad

0,75 puntos por año Máx. 22,50 pts

4) En la Carrera Profesional de Sanidad Municipal

1 punto por año Máx. 30 pts.

5) En la Dirección que sustancia el Concurso

1,50 pto. por año Máx. 45 pts.

a) A los fines de cómputos de antigüedad de cargos, funciones, etc. se adjudicará el puntaje correspondiente a 1 año, a cada 12 meses, o fracción no menor de 6 (seis) meses corridos de ejercicio en la función. A los profesionales que por Convenio, celebrado entre la Provincia de Córdoba, aprobado por Decreto N° 12.925, serie A, de fecha 18 de abril de 1981, hayan sido transferidos al Área de Salud Pública Municipal se les computará su antigüedad como agentes municipales desde su ingreso como profesionales al Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Córdoba.

b) La actividad hospitalaria de postgrado ejercida en ámbito provincial o nacional, excluidos los cargos docentes, otorgará el 50% del puntaje establecido para la actividad sanitaria municipal. (Dto. 1533)

Art. 75°.- La Secretaría de Salud Pública podrá disponer la incorporación de nuevas especialidades, de acuerdo con los requisitos del progreso científico, la demanda de servicios, y las prioridades fijadas por la política sanitaria de la Municipalidad de Córdoba. También podrá suprimir las especialidades que hayan perdido vigencia.

Art. 76°.- Los estudiantes de Medicina, Odontología y Bioquímica, que se desempeñen como empleados municipales, al obtener su grado académico no tendrán derecho a incorporarse a la Carrera Profesional de Sanidad sin el requisito del Concurso.

[Art. 76° - Reglamentación Art. 76° dejada sin efecto por Decreto 1533-A-94.]

Art. 77°.- La Secretaría de Salud Pública, por intermedio de la Dirección de Personal, llevará un legajo de cada Profesional amparado por el presente régimen en el que se anotarán y mantendrán actualizados todos sus antecedentes.

Art. 78°.- La Secretaría de Salud Pública contará con un Banco de Postulantes, que tendrá por objeto la cobertura inmediata de las vacantes que se produzcan en el grado 05. Esa cobertura será interina hasta que se lleve a cabo el Concurso para cubrir el cargo en forma definitiva.

TÍTULO X: AGRUPAMIENTO DOCENTE

Art. 79°.- Comprende a los agentes que desempeñen funciones docentes en los Centros Educativos dependientes de la Comuna y abarca los siguientes cargos:

- Director de Escuelas Primarias de Tercera 1301
- Maestro de Grado 1302
- Maestro de Ramos Especiales 1303

Art. 79° - Reglamentado: Decreto 484-A.85:

Para el ingreso a este Agrupamiento, además de las condiciones generales establecidas en el Estatuto del Personal de la Administración Pública Municipal, se establecen los siguientes requisitos:

- ser argentino, nativo o por opción o nacionalizado con 10 años de residencia continua en el país.

- capacidad psicofísica para la docencia.

- título de Maestro Superior, Maestro Normal, Profesor de Enseñanza Media o Profesor de Enseñanza Primaria, otorgado por Escuelas de esta provincia u otras provincias de la Nación, o por Establecimientos incorporados a los mismos o por los Institutos de formación del Magisterio y del Profesorado dependiente de las Universidades.

- para Maestros de Jardines de Infantes : títulos de la especialidad, otorgados por organismos oficiales o Institutos Privados incorporados a la Enseñanza Oficial que tengan reconocimiento estatal.**(Dto. 484)**

Art. 80°.- Las condiciones y requisitos a que deba sujetarse la promoción de los agentes comprendidos en este Agrupamiento, serán los determinados por vía reglamentaria.

Art. 80° - Reglamentado: Decreto 484-A-85:

La promoción o el ingreso al nivel de Director de Escuela Primaria de Tercera, se hará previo Concurso, el que se regirá por las normas que a tales efectos se establecen en la Ordenanza y su Reglamentación.

El Concurso de Antecedentes y Oposición para el Agrupamiento Docente, será efectuado por la Junta Calificadora, quien, a tales efectos, deberá dar cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia.

Junta Calificadora estará presidida por el Secretario de Gobierno e integrada por un representante de la Subsecretaría de Cultura y Educación, un representante de la Dirección de Educación, un Docente y un Delegado Gremial Docente, elegidos estos por voto directo y secreto. (Dto. 484)

TÍTULO XI: CAMBIO DE AGRUPAMIENTO

Art. 81°.- El agente podrá solicitar cambio del Agrupamiento de revista, cuyo otorgamiento será facultativo de la Autoridad competente, conforme las necesidades del servicio, debidamente fundadas, siempre que exista cargo vacante en el Agrupamiento a que aspira y que el solicitante satisfaga los siguientes requisitos mínimos:

a) Que haya prestado servicios continuados en la Administración Pública Municipal por un período no inferior a dos años.

b) Que satisfaga las condiciones de ingreso al nuevo Agrupamiento y los requisitos de calificación y actividad requeridos para la promoción al nivel en que deba revistar según corresponda.

c) Que el aspirante satisfaga el requisito de examen o prueba de competencia establecidos, cuando por el cambio de Agrupamiento corresponda asignarle un nivel, para cuya promoción en el nuevo Agrupamiento dicho requisito sea indispensable.

El cambio de Agrupamiento se producirá en el mismo nivel que tenga asignado el agente o en el inicial del nuevo Agrupamiento si este fuera mayor a aquel en que revista al momento de producirse el cambio.

A los efectos de la promoción automática, se computará el tiempo de permanencia en el nivel a partir de la incorporación del agente al nuevo Agrupamiento, cuando el cambio haya significado una promoción a un nivel superior. En caso de producirse el cambio en el mismo, se incluirá el de revista en el Agrupamiento anterior.

Cuando, por razones de salud un agente deba ser reubicado en tareas diferentes a las correspondientes a su Agrupamiento de revista, el mismo será cambiado de Agrupamiento, pasando a revistar en el nivel equivalente a su situación de revista en el Agrupamiento al que correspondan las nuevas tareas asignadas.

Art. 81° - Reglamentado: Decreto 484-A-85:

Los agentes que desempeñen tareas propias de otro Agrupamiento, por disposición del D.E., a solicitud de parte, serán reencasillados por transformación del cargo de revista, en uno equivalente del Agrupamiento que corresponda, siempre que la necesidad del servicio así lo determine. (Dto. 484)

TÍTULO XII: RÉGIMEN DE CONCURSO

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Art. 82°.- La cobertura de cargos vacantes, superiores a los niveles de ingreso se hará previo Concurso, quedando excluidas del presente Régimen las promociones automáticas, que se rigen conforme con lo indicado para cada Agrupamiento.

Art. 83°.- Dispuesta la cobertura de una vacante, el D. Ejecutivo Municipal dispondrá el llamado a Concurso, conforme a lo que se fije en la presente y su Reglamentación.

Art. 83° - Reglamentado : Decreto 484-A-85:

Dispuesta la cobertura de una vacante, se efectuará el llamado a Concurso. La convocatoria deberá contener las siguientes especificaciones:

- a) características del Concurso.
- b) característica del Cargo a cubrir, Dependencia a la que pertenece, Agrupamiento y nivel escalafonario que lo comprende, horario y régimen de trabajo, remuneración y funciones a cumplir.
- c) requisitos escalafonarios y reglamentarios para ocupar el Cargo.
- d) requisitos de idoneidad para el desempeño del Cargo.
- e) antecedentes requeridos y puntaje asignado a cada uno.
- f) documentación exigida.
- g) nómina de los integrantes del Tribunal de Concurso.
- h) lugar, día y hora del comienzo y cierre de la inscripción.
- i) temario de la prueba de oposición, si correspondiere, con indicación del lugar, día y hora en que la misma se llevará a cabo, con indicación del puntaje que se le asigna a la misma.

El llamado a Concurso será publicado con una anterioridad no inferior a los quince días de la fecha de inscripción, término que empezará a correr al día siguiente de la publicidad. La difusión será lo más amplia posible y el llamado deberá colocarse en los transparentes ubicados en cada Dirección.

Cuando el Concurso sea Abierto, el llamado será publicado además, en por lo menos un Diario de distribución masiva en la Ciudad de Córdoba, durante siete días corridos.

En las actuaciones concursales deberá adjuntarse copia de la primera publicación y la Dirección de Personal certificará la fecha del comienzo de las publicaciones. (Dto. 484)

Art. 84°.- Propuesta la designación del candidato y orden de mérito pertinente, el Titular del Área remitirá los antecedentes a la Dirección de Personal, donde quedarán reservados a los fines de que, si dentro de los seis meses de realizado el Concurso, la vacante no fuera cubierta, o bien se produjeran vacantes de igual clase, nivel y especialidad que la concursada, las mismas podrán ser ocupadas en forma automática por los que sigan en orden de mérito, sin necesidad de formular nuevo llamado.

Art. 84° - Reglamentado: Decreto 484-A-85:

La Designación del candidato propuesto, se deberá efectivizar en el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que los resultados de los concursos quedaron firmes. (Dto. 484)

CAPÍTULO II: FORMAS

Art. 85°.- Los Concursos establecidos en esta Ordenanza para la cobertura de vacantes en el ámbito de la Administración Pública Municipal, serán internos o abiertos y se efectuarán con arreglo a las disposiciones que se establecen en este Capítulo.

Art. 86°.- La cobertura de Cargos de cada Agrupamiento que deban ser concursados, se efectuará previo Concurso entre los agentes en condiciones escalafonarias de ocupar dichos cargos.

Art. 87°.- Los Concursos mediante la evaluación de Antecedentes y Pruebas de Oposición de los postulantes, se efectuarán por Resolución del D. Ejecutivo Municipal, con el procedimiento que se establezca en la Reglamentación.

Art. 87° - Reglamentado: Decreto 484-A-85:

El puntaje a asignar a cada antecedente será fijo y establecido dentro de las siguientes escalas:

1. Por el desempeño actual de cargos con funciones iguales o similares:

1.1. Con jerarquía superior, igual o equivalente al cargo a cubrir:

1.1.1. Por un tiempo mayor de diez años: 15 a 20 puntos

1.1.2. Por más de cinco años y menos de diez años: 10 a 15 puntos

1.1.3. Por más de un año y menos de cinco años: 5 a 10 puntos

1.1.4. Por más de tres meses y menos de un año: hasta 5 puntos

1.2. Con jerarquía inferior a la del cargo:

1.2.1. Por más de diez años: 15 a 20 puntos

1.2.2. Por más de cinco años y menos de diez años: 10 a 15 puntos

1.2.3. Por más de un año y menos de cinco años: 5 a 10 puntos

1.2.4. Por más de tres meses y menos de un año: hasta 5 puntos

2. Por cargos iguales o similares desempeñados con anterioridad en la Administración Pública, deberán considerarse los puntajes que se asignen para cada caso, con una deducción de uno a dos puntos por cada año transcurrido desde el cese del cargo.

3. Por Título:

3.1. Título Universitario afín al cargo

3.1.1. Carrera de cinco o más años: 20 a 30 puntos.

3.1.2. Carrera de cuatro años: 15 a 20 puntos

3.1.3. Carrera de uno a tres años: 5 a 15 puntos

En caso de Título Universitario no afín al cargo, la escala precedente se reducirá en cinco puntos.

3.2. Título Técnico afín

3.2.1. de cinco o más años de estudio 10 a 15 puntos

3.2.2. de más de tres y menos de cinco años 5 a 10 puntos

Solo se computará en caso de no existir antecedentes de Título Universitario.

3.3. Título Secundario 5 a 10 puntos.

Solo se computará en caso de no existir antecedentes de Título Universitario.

3.4. Diploma de Oficio o Especialidad Técnica menor 1 a 5 puntos

4. Por Cursos generales de capacitación en Administración:

4.1. Referida a la Administración Pública 10 a 15 puntos.

4.2. No referido a la Administr. Pública 5 a 10 puntos.

5. Por Cursos de Postgrado o Especialización en Materias afines:

5.1. Cursos universitarios de Postgrado

5.1.1. De dos o más años de duración 10 a 20 puntos.

5.1.2. De menos de dos años de duración 5 a 10 puntos.

5.2. Curso de Especialización con exigencia de Título de Enseñanza

Media:

5.2.1. De dos o más años de duración 5 a 10 puntos

| | |
|--|------------------|
| 5.2.2. De un año de duración | 3 a 5 puntos |
| 5.2.3. De menos de un año de duración | 1 a 3 puntos |
| 5.3. Cursos de Especialización con exigencia de Ciclo Básico de Enseñanza Media. | |
| 5.3.1. De más de un año de duración | 3 a 5 puntos |
| 5.3.2. De menos de un año de duración | 1 a 3 puntos |
| 6. Por antigüedad en el ejercicio de la Profesión, especialidad técnica u oficio. | |
| Por cada año de antigüedad | 1 a 2 puntos |
| 7. Por trabajos referidos a la Especialidad: | |
| 7.1. Por trabajos propios: por c/ trabajo | 3 puntos |
| 7.2. Por trabajos en colaboración por c/ trabajo | 1 punto |
| 8. Antigüedad en la Administración Pública: | |
| Por cada año de servicio | 0.50 puntos |
| En caso de Concurso Abierto, la antigüedad en servicios prestados a la Municipalidad de Córdoba tendrá un adicional del 25% sobre el total correspondiente a dichos servicios. | |
| 9. Por calificación promedio de los dos últimos años: | |
| -de 80% a 85% | hasta 10 puntos. |
| -de 85% a 90% | hasta 15 puntos. |
| -de 90% a 95% | hasta 25 puntos. |
| -de 95% en adelante | hasta 35 puntos. |

Sin perjuicio de la obligatoriedad de su cumplimiento la discriminación de la asignación del puntaje podrá ser omitida en la Resolución que llame a Concurso

10. Antigüedad en la Repartición a la que pertenece el Cargo concursado;

Por cada año de servicio en la Repartición 0.25 puntos

CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Los Concursos de Oposición serán teóricos y/o prácticos. Los exámenes teóricos serán siempre escritos, y también los prácticos cuando ello fuera posible y deberán ajustarse a las especificaciones que se determinan para cada Agrupamiento y función con sujeción a los siguientes tópicos generales, condicionados y graduados, en orden a la naturaleza y especialidad del Cargo a

proveer.

a) **Conocimientos específicos inherentes a la función o cargo a desempeñar.**

b) **Disposiciones legales y reglamentarias de aplicación a la tarea.**

c) **Organización y funciones de la Repartición u Organismo al que corresponde la vacante a cubrir.**

d) **Demostración de habilidades en el manejo de máquinas, herramientas, instrumentos y equipos y en la resolución de problemas prácticos vinculados con asuntos inherentes a la función y especialidad del cargo concursado.**

e) **Conocimiento de la Ley Orgánica Municipal y de la Ordenanza de Trámite Administrativo Municipal, según el caso.**

Los exámenes escritos se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) **El Tribunal de Concurso presidirá en pleno el desarrollo del examen.**

b) **Comprobada la identidad del postulante, se le entregará el papel sellado y firmado por todos los miembros del Tribunal de Concurso.**

c) **En presencia de los aspirantes, ante el Tribunal, uno de ellos extraerá uno de los tres sobres remitidos para el Concurso por la Dirección de Personal.**

d) **El Tribunal de Concurso pondrá en conocimiento de los postulantes el tema extraído y dará un plazo de quince minutos para que se efectúen las aclaraciones que se consideren necesarias, debiendo efectuarse las mismas en forma general. La prueba durará dos horas.**

e) **Finalizada la prueba, el aspirante devolverá todas las hojas provistas, firmando las utilizadas al final del examen.**

La calificación de los Concursos será la que resulte de aplicar lo establecido en el Artículo 113° del presente Decreto.

El Tribunal de Concurso decidirá por simple mayoría sobre la calificación de los postulantes y el resultado final será comunicado dentro de las 24 horas posteriores a la finalización del Concurso, al Titular de la Secretaría del Área u Organismo equivalente, para la aprobación del mismo o lo declare desierto y llame a Concurso Abierto en caso de que corresponda, dentro de los tres días de recibido.

Dicha Secretaría u Organismo equivalente procederá a notificar su resolución a todos los postulantes. Posteriormente según el caso elevará todos los antecedentes concursales al D.E. dentro del término de 48 horas para el dictado del Decreto correspondiente.

Toda la documentación relacionada con los Concursos deberá ser

restituida por Dirección de Personal luego de los cinco días de finalizado el Concurso, debiéndose reservar únicamente la relacionada con impugnaciones y la ofrecida como prueba de las mismas. A tal fin Dirección de Personal intimará a cada postulante a que en diez días retire la documentación bajo apercibimiento de su destrucción. **(Dto. 484)**

Art. 88°.- El llamado a Concurso Abierto, será dispuesto por Resolución del D. Ejecutivo Municipal, pudiendo efectuarse su llamado conjuntamente con el de Concurso Interno.

Art. 89°.- De no haberse presentado ningún postulante que satisfaga los requisitos establecidos en esta Ordenanza por la Resolución dictada al efecto, o de haberse presentado menos de tres que no reúnan las condiciones personales y funcionales necesarias para el desempeño del Cargo, el Titular del Área podrá por Resolución, declarar desierto el Concurso, pudiendo proceder a un nuevo llamado, o bien proponer en forma directa la designación de una persona, que reúna los requisitos de edad e idoneidad para el desempeño del cargo.

CAPÍTULO III: DE LOS RECURSOS

Art. 90°.- Los resultados de los Concursos podrán ser impugnados mediante el Recurso de Reconsideración previsto en este Capítulo, por los siguientes motivos:

- a) Inobservancia o errónea aplicación de las normas vigentes.
- b) Vicios formales que los invaliden en sí mismos o en el procedimiento previo.

Art. 91°.- La interposición del Recurso deberá efectuarse ante la Secretaría que realizó el llamado a Concurso, debidamente fundamentado, dentro de los cinco días hábiles de notificado el postulante: vencido dicho plazo sin haberse interpuesto reclamo, el resultado quedará firme.

Art. 92°.- Vencido el término aludido en el Artículo anterior, la Secretaría actuante procederá, dentro de las 48 horas hábiles a girar al Tribunal del Concurso, todos los Recursos interpuestos. Receptados que fueren los mismos, el Tribunal, a solicitud del interesado, correrá vista al Sindicato Único Obreros y Empleados Municipales de la Ciudad de Córdoba, el que deberá expedirse en el término perentorio de tres días. Contestando el traslado aludido el Tribunal resolverá el Recurso dentro de los tres días hábiles siguientes. La decisión del Tribunal del Concurso será irrecurrible, elevándose por intermedio del Secretario respectivo, todos los antecedentes concursales al D. Ejecutivo Municipal para el dictado del Decreto correspondiente, el que será notificado a la totalidad de los intervinientes en el mismo.

TÍTULO XIII: DE LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO I: DE LOS TRIBUNALES GENERALES

Art. 93°.- A los fines de evaluar las pruebas de ingreso y los antecedentes para ascensos, se constituirá un Tribunal del Concurso, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

a) Director de la Repartición requirente o personal que éste designe, el cual deberá revistar en cargo superior al concursado.

b) Director de Personal o personal que éste designe, el cual deberá revistar en cargo superior al concursado.

c) Una persona idónea en la materia, según el cargo a concursar, Profesional o no, según corresponda; con cargo superior al concursado.

A los efectos del punto c) la Dirección de Personal deberá formar y mantener una lista de Especialistas. Podrá requerir la concurrencia de las entidades públicas o privadas que nucleen las distintas actividades profesionales o técnicas o impartan enseñanzas sobre las mismas.

Art. 93° - Reglamentado: Decreto 484-A-85:

La designación de los integrantes del Tribunal de Concurso, se hará mediante Resolución de la Secretaría General. (Dto. 484)

Art. 94°.- Serán causales de recusación y de excusación de los integrantes de los Tribunales de Concurso (Art. 93°) y de Calificación (Art. 95°), las previstas en el Art. 6° de la Ordenanza 6904.

Art. 95°.- Para los casos en que se requiera aprobar los exámenes o pruebas de suficiencia para ascensos, sin perjuicio de lo establecido para cada Agrupamiento en especial, la evaluación y calificación final de las mismas estará a cargo de un Tribunal de Calificación integrado por el Director de Personal [N.R. "o personal" en el original ha sido omitido] que éste designe en su representación, el Director o Subdirector de la Repartición interesada y una persona con cargo de jerarquía superior al cargo concursado con función y/o especialidad afín al mismo, designado por la Secretaría del ramo.

Art. 96°.- En caso de recusación de alguno de los integrantes del Tribunal de Concurso o del Tribunal de Calificación, la misma será girada al Secretario del Área, para que resuelva sobre ella, siendo dicha decisión irrecurrible.

TÍTULO XIV - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 97°.- Los ascensos anuales previstos en cada Agrupamiento, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso, se efectuarán por intermedio del D. Ejecutivo, conforme a las posibilidades presupuestarias existentes en cada Ejercicio.

Art. 97° - Reglamentado: Decreto 484-A-85:

Todos los ascensos automáticos regirán a partir del 1° de abril de cada año. (Dto. 484)

Art. 98°.- El ingreso de personas ajenas a la Administración Pública Municipal en niveles superiores a los de ingreso, solo podrán tener lugar por excepción, cuando sea estrictamente indispensable cubrir una vacante con personal idóneo a la especialidad. En tal caso, el postulante deberá demostrar mediante Concurso o Pruebas de Suficiencia, el cumplimiento de los requisitos de idoneidad que haya establecido la Superioridad, y en tal caso, con expresa mención, en la Resolución que se dicte al efecto, del grado de especialización, experiencia requerida y demás fundamentos que justifiquen el nivel de ingreso propuesto.

Art. 99°.- A los fines del cómputo de la antigüedad de servicios para las promociones automáticas, se tomará como tal la que los agentes registren al 31-12-84.

Art. 100°.- Todos los ascensos automáticos que se establecen por aplicación de la presente y su Reglamentación, determinan también automáticamente la transformación del cargo de revista actual, por el cargo a ocupar.

Art. 101°.- Se establece para el supuesto de que el cargo de revista del agente, fuese creado en un Ejercicio Presupuestario, para la cobertura de vacantes, se computará los antecedentes de calificación y permanencia, que el mismo acredite en el cargo anterior, independiente de la equivalencia presupuestaria.

Art. 102°.- Corresponderá percibir el adicional por permanencia en el nivel, a los agentes que revistan en cargos o en niveles de cualquier Agrupamiento, para los cuales no exista promoción automática y cumplan los requisitos de permanencia, calificación y actividad que se establezcan en la Reglamentación y en la Ordenanza de Presupuesto respectiva.

El mismo consistirá en una asignación mensual de hasta el 80% de diferencia entre la asignación básica del nivel de revista y la inmediata superior, conforme con posterioridad en igual situación.

Art. 102° - Reglamentado: Decreto 484-A-85:

La previsión establecida en el Artículo 101° para la cobertura de vacantes será aplicable asimismo para el pago del adicional por permanencia en el Cargo.

A los fines de satisfacer el requisito de calificación, el agente deberá acreditar una calificación mínima de 60% en el último año calificadorio.

La asignación mensual de hasta el 80% y el tiempo de permanencia en el Cargo, será aplicada conforme a la escala que se fije en la Ordenanza de Remuneraciones vigente al momento de su liquidación. (Dto. 484)

Art. 103°.- Las disposiciones de esta Ordenanza, serán exclusivamente aplicables al Personal que revista en la Planta Permanente al 31-12-84 y aquellos que se incorporen con posterioridad en igual situación.

En consecuencia, no comprenderá y por lo tanto no creará derecho alguno al Personal que hubiere cesado en su relación laboral con la Administración Comunal, a la fecha de la promulgación de la presente.

Art. 104°.- La Dirección de Personal, conforme a las atribuciones y

facultades conferidas en el Estatuto, será el Órgano de Aplicación y la responsable de velar por el funcionamiento del presente Escalafón.

Art. 105°.- Producida una vacante en el Agrupamiento Conducción y dispuesta su cobertura, el D. Ejecutivo determinará si el llamado a Concurso respectivo es Abierto o solo limitado a los agentes comprendidos en el Estatuto del Personal de la Administración Pública Municipal. A tales efectos el D. Ejecutivo dispondrá para cada caso, las exigencias requeridas, como así también el valor o puntaje que se asignará a las distintas condiciones y requisitos que se exijan.

Art. 106°.- En los casos que la cobertura del cargo vacante deba efectuarse por Concurso entre los agentes Comunales en condiciones de participar, a igualdad de mérito se dará prioridad a los siguientes antecedentes:

- a) mayor nivel escalafonario.
- b) mayor antigüedad en el cargo.
- c) mayores calificaciones en su Carrera.
- d) mayor antigüedad en la Administración Pública Municipal.
- e) mayor antigüedad en la Repartición.

Art. 107°.- Hasta tanto se implementen en forma general, los Cursos que se establecen en la presente Ordenanza, como requisitos indispensables para la promoción a cargos de Personal de Conducción, el agente que satisfaga las demás condiciones establecidas podrá presentarse al Concurso y ser designado en un cargo vacante de dicho Agrupamiento, sin la exigencia previa de aprobación de dichos Cursos.

Art. 108°.- Para poder participar de los Cursos de Conducción y concursar los cargos del Agrupamiento Conducción para el Personal de la Administración Pública Municipal, se requerirá una antigüedad mínima de seis años como agente de la misma.

Art. 109°.- El Personal Operativo que reviste en los cargos 16, 17 y 18 del Agrupamiento Administrativo, así como el que se encuentre ocupando cargos en los niveles 15, 16 y 17 del Agrupamiento Maestranza; 13, 14 y 15 del Agrupamiento Servicios y 16, 17, 18 del Agrupamiento Técnico, podrá participar en los Cursos para el Personal de Conducción.

Art. 110°.- Para los Concursos a cargos de Conducción que se operen en el Ejercicio Presupuestario del año 1985, y por esta única vez, se tendrá en cuenta solamente la calificación del agente, correspondiente al año 1984.

Art. 111°.- Los agentes que tuvieren más de 15 años de antigüedad en la Administración Pública Municipal al 31-12-84, podrán participar en los Cursos de Conducción, pudiendo concursar los cargos del Agrupamiento Conducción, cualquiera sea el cargo de revista, como única excepción para los Ejercicios Presupuestarios de los años 1985, 1986 y 1987.

Art. 111° - Reglamentado: Decreto 484-A-85:

Los agentes comprendidos en el presente Artículo solo deberán acreditar la antigüedad exigida sin el requisito de calificación que se fija para los

Concursos respectivos. (Dto. 484)

Art. 112°.- Agentes que tuvieren más de 20 años de antigüedad en la Administración Pública Municipal al 31-12-84 y que revistan cargos inferiores a Agrupamiento Técnico, cargo 14; Agrupamiento Administrativo, cargo 14; Agrupamiento Maestranza, cargo 13; Agrupamiento Servicios, cargo 12; Agrupamientos Técnicos Auxiliares de Sanidad 07, y Agrupamientos Técnicos Profesionales de Sanidad 02, por esta única vez y a partir del Ejercicio Presupuestario del año 1985 serán promocionados automáticamente a los cargos mencionados precedentemente.

Art. 113°.- Para los Concursos en el Agrupamiento de Conducción, en la Reglamentación de esta Ordenanza se dará especial preponderancia en el puntaje a la Oposición.

Art. 113° - Reglamentado: Decreto 484-A-85:

El Concurso de Oposición representará el 60% del puntaje total, mientras que el reunido en los Antecedentes representará el 40% del total. (Dto. 484)

Art. 114°.- La presente Ordenanza será reglamentada por el D. Ejecutivo dentro de los 90 días de su puesta en vigencia, no generando hasta tanto, ninguna clase de derechos retroactivos.

Art. 115°.- La presente norma regirá a partir del 31-12-84, quedando derogada la Ordenanza N° 7846, así como toda otra disposición que se oponga a la misma.

Art. 116°.- Comuníquese, publíquese, dése al R. M., y ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DE 1984.

Artículo 95°: ver que falta palabra "persona" o "personal"

Artículo 102°: ver "conforme con posterioridad en igual situación"

ORDENANZA MODIFICATORIA

N° 9159 publicada 11-07-94

ARTÍCULOS MODIFICADOS

9° inc. d) puntos 5 y 6

Sancionada: 25-09-1984

Promulgada: 28-09-1984

Decreto N°: 1970-A-1984

Publicada: 04-10-1984

Boletín Municipal N°: EXTRA

Página N° : 3-32

TEXTO ACTUALIZADO AL 15-03-1999

DEROGA LA ORDENANZA N° 7846

MODIFICADA POR ORDENANZAS N°:

- 9159 (TÍTULO III - CAP. II - ART. 9°)

- 9573 (Art. 9°)

- 9727 (Art. 9°-D-11)

- 9983 (Art. 12° inc. i)

DECRETO REGLAMENTARIO N° 484-A-85

DECRETO 361-A-87 - REGLAMENTA EL ART. 69° (BM. 1465)

DECRETO 100-A-91 MODIFICA ARTÍCULOS 70-72-74

DECRETO 1533-A-94 MODIFICA EL 361-A-87 (BM. 1939 pag. 17)

TABLA DE CONTENIDOS

ARTÍCULO 1° de Reglamentación: Manda reglamentar la Ordenanza

TÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1° de Ordenanza: agentes que se encuentran bajo el régimen de estabilidad

TÍTULO II: AGRUPAMIENTOS

CAPÍTULO I:

- Artículo 2°: Nombre de los Agrupamientos
Artículo 3°: El Ingreso
Artículo 4°: Por el nivel inferior
Se tiene en cuenta la condición particular del agente.
Reincorporación por el mismo nivel anterior.

CAPÍTULO II: CARRERA ADMINISTRATIVA

- Artículo 5°: Progreso

TÍTULO III: DEL AGRUPAMIENTO CONDUCCIÓN

CAPÍTULO I:

- Artículo 6°: Alcance (Departamento-División-Sección)
Artículo 7°: Previstos en Presupuesto

CAPÍTULO II:

- Artículo 8°: Ingresos y Promoción
Artículo 9°: Idoneidad - Título y otros requisitos según cargo
Artículo 10°: Calificación
Artículo 11°: Excepciones para el ingreso: debidamente fundadas

TÍTULO IV: DE LOS AGRUPAMIENTOS GENERALES

CAPÍTULO I: AGRUPAMIENTO TÉCNICO

- Artículo 12°: Alcance
- Artículo 13°: Nómina de Carreras, por vía reglamentaria aparte.
- Artículo 14°: Tramos
- Artículo 15°: Obtención de título con posterioridad, o tercer año universitario.

CAPÍTULO II: AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

- Artículo 16°: Alcance
- Artículo 17°: Ingreso
- Artículo 18°: Prueba de Suficiencia
- Artículo 19°: Prever en Presupuesto

CAPÍTULO III: AGRUPAMIENTO MAESTRANZA

- Artículo 20°: Alcance (conocer un Oficio)
- Artículo 21°: Ingreso a Oficios Generales y a Oficios Especializados
- Artículo 22°: Ídem, ampliatorio

CAPÍTULO IV: AGRUPAMIENTO SERVICIOS

- Artículo 23°: Alcance
- Artículo 24°: Ingreso

CAPÍTULO V: AGRUPAMIENTO PROFESIONAL

- Artículo 25°: Alcance
- Artículo 26°: Ingreso
- Artículo 27°: Condiciones para el Ingreso
- Artículo 28°: En caso de obtener título de 5 años
- Artículo 29°: Nivel 16, un año después, puede participar en cursos Conducción.

TÍTULO V: DISPOSICIONES COMUNES AL TÍTULO IV

- Artículo 30°: Ascensos
- Artículo 31°: Promociones
- Artículo 32°: Cargos 50
- Artículo 33°: Dentro de la Dependencia
- Artículo 34°: Concurso de Antecedentes y Oposición
- Artículo 35°: Tribunal de Concurso
- Artículo 36°: Supervisor Profesional

TÍTULO VI: AGRUPAMIENTO TÉCNICO DE SANIDAD

CAPÍTULO I:

Artículo 37°: Alcance

CAPÍTULO II:

Artículo 38°: Tramos

CAPÍTULO III:

Artículo 39°: Ingreso

Artículo 40°: Personas ajenas a la Administración

CAPÍTULO IV:

Artículo 41°: Promoción

CAPÍTULO V:

Artículo 42°: Cambio de Tramo

TÍTULO VII: AGRUPAMIENTO COMPUTACIÓN DE DATOS (C.I.P.E.)

CAPÍTULO I:

Artículo 43°: Alcance

CAPÍTULO II:

Artículo 44°: Tramos

CAPÍTULO III:

Artículo 45°: Ingreso

Artículo 46°: Personas ajenas a la Administración

CAPÍTULO IV:

Artículo 47°: Promoción

Artículo 48°: Condiciones para la cobertura de cargos

CAPÍTULO V:

Artículo 49°: Cambio de Tramo

**TÍTULO VIII:
AGRUPAMIENTO MÚSICOS****CAPÍTULO I:**

Artículo 50°: Alcance

CAPÍTULO II: Tramos - Ingreso

Artículo 51°: Tramos

Artículo 52°: Por única vez, sin título o certificado

Artículo 53°: Condiciones para Conducción

Artículo 54°: Requisitos

CAPÍTULO III: PROMOCIONES

Artículo 55°: Requisitos

**TÍTULO IX:
AGRUPAMIENTO PROFESIONAL DE SANIDAD**

Artículo 56°: Alcance

Artículo 57°: Otros Alcances

Artículo 58°: Excluidos

Artículo 59°: 5 niveles o grados

Artículo 60°: Subcategorías

Artículo 61°: Requisitos

Artículo 62°: Ingreso

Artículo 63°: Concurso cerrado y concurso abierto

Artículo 64°: Estabilidad para los que ya se están desempeñando

Artículo 65°: Concurso cerrado de antecedentes y en su caso de oposición

Artículo 66°: Promoción de 05 a 04, no implica modificación de funciones

Artículo 67°: Promociones a los grados 03,02,01

Artículo 68°: Decreto para el llamado a Concurso

Artículo 69°: Concursante inmediato en orden de mérito

Artículo 70°: Comisión Especial y Tribunal para los Concursos

Artículo 71°: Impugnación

Artículo 72°: Resultados

Artículo 73°: Interposición de Recurso de Reconsideración

Artículo 74°: Bases para los Concursos

Artículo 75°: Incorporación de nuevas especialidades

Artículo 76°: Concurso para Médicos, Odontólogos y Bíoquímicos (al recibir Título)

Artículo 77°: Legajo en Secretaría de Salud Pública

Artículo 78°: Banco de Postulantes

TÍTULO X: AGRUPAMIENTO DOCENTE

Artículo 79º: Alcance

Artículo 80º: Requisitos para la promoción.

TÍTULO XI: CAMBIO DE AGRUPAMIENTO

Artículo 81º: Facultativo por parte de la Autoridad

TÍTULO XII: RÉGIMEN DE CONCURSO

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 82º: Cobertura excluya el régimen de promoción automática

Artículo 83º: Departamento Ejecutivo llama a Concurso

Artículo 84º: Orden de Mérito

CAPÍTULO II: FORMAS

Artículo 85º: Internos y Abiertos

Artículo 86º: Primero los agentes en condiciones escalafonarias

Artículo 87º: Decreto del Departamento Ejecutivo ("resolución")

Artículo 88º: Puede el Abierto efectuarse conjuntamente con el Interno

Artículo 89º: Menos de tres o sin condiciones, desierto o designación directa

CAPÍTULO III : LOS RECURSOS

Artículo 90º: Impugnación

Artículo 91º: Ante la Secretaría - 5 días hábiles de notificado

Artículo 92º: Tribunal del Concurso - vista al S.U.O.E.M.

TÍTULO XIII : LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO I : LOS TRIBUNALES GENERALES

Artículo 93º: Director de Repartición, Director de Personal, Profesional o Técnico

Artículo 94º: Recusación

Artículo 95º: Tribunal de Calificación

Artículo 96º: Recusación girarla a Secretaría del Área

TÍTULO XIV: DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

- Artículo 97º: Ascensos anuales conforme a posibilidades presupuestarias.
- Artículo 98º: Personas ajenas a la Administración, por excepción y por concurso.
- Artículo 99º: Antigüedad: la que registran todos al 31-12-84.
- Artículo 100º: Ascenso automático determina la transformación del cargo.
- Artículo 101º: Cómputo de antecedentes en cargo anterior
- Artículo 102º: Adicional por permanencia en niveles de cualquier Agrupamiento
- Artículo 103º: Planta permanente al 31-12-84 y posteriores.
- Artículo 104º: La Dirección de Personal es el Órgano de Aplicación.
- Artículo 105º: D. Ejecutivo, para cargos de conducción, determina abierto o cerrado
- Artículo 106º: Antecedentes a tener en cuenta.
- Artículo 107º: Los Cursos, cuando se implementen
- Artículo 108º: Antigüedad mínima 6 años.
- Artículo 109º: Cursos:
 Cargos 16,17, 18 del Agrupamiento Administrativo.
 Cargos 15, 16,17 del Agrupamiento Maestranza.
 Cargos 13,14,15 del Agrupamiento Servicios.
 Cargos 16,17,18 del Agrupamiento Técnico
- Artículo 110º: Año 1985 única vez, calificación año 1984.
- Artículo 111º: Desde cualquier cargo, con más de 15 años de antigüedad.
- Artículo 112º: Más de 20 años de antigüedad.
- Artículo 113º: Conducción, preponderancia a la oposición.
- Artículo 114º: Reglamentación de esta Ordenanza, en 90 días por el D.E.
- Artículo 115º: La presente norma rige a partir del 31-12-84 (debe decir 1-1-85?)
- Artículo 116º: Comuníquese...